

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257 - 7763

L 224

33° año

18 de agosto de 1990

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal** ..... 1

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

90/422/CEE:

- ★ **Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo referente a la leucosis enzoótica bovina** ..... 9

90/423/CEE:

- ★ **Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países** ..... 13

90/424/CEE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario** ..... 19

90/425/CEE:

- ★ **Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior** ..... 29

Precio: 12,— ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

90/426/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ..... 42

90/427/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos ..... 55

90/428/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos ..... 60

90/429/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie porcina ..... 62

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) N° 2377/90 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>

Considerando que la administración de medicamentos veterinarios a animales destinados a la producción de alimentos puede dejar residuos en los productos alimenticios obtenidos de animales tratados;

Considerando que, debido a los avances científicos y técnicos, es posible detectar la presencia de residuos de medicamentos veterinarios en los productos alimenticios a niveles cada vez más bajos; que, por consiguiente, resulta necesario establecer límites máximos de residuos de sustancias farmacológicamente activas que se utilicen en los medicamentos veterinarios, para todos los productos alimenticios de origen animal, incluidos la carne, el pescado, la leche, los huevos y la miel;

Considerando que para proteger la salud pública deben establecerse límites máximos de residuos de acuerdo con los principios generalmente reconocidos de evaluación de la seguridad, teniendo en cuenta cualquier otra evaluación científica de la seguridad de las sustancias correspondientes que hubiera sido realizada por organizaciones internacionales, en particular el Codex Alimentarius, u otros comités científicos establecidos en la Comunidad, en los casos en que dichas sustancias se utilicen para otras finalidades;

Considerando la importancia que presenta el uso de medicamentos veterinarios en la producción agraria; considerando que la fijación de límites máximos de residuos facilitará la comercialización de productos alimenticios de origen animal;

Considerando que el establecimiento de límites máximos distintos por parte de los Estados miembros puede obstaculizar la libre circulación de medicamentos veterinarios y de productos alimenticios;

Considerando que, por tanto, es necesario establecer un procedimiento para que la Comunidad fije los límites máximos respecto a los residuos de medicamentos veterinarios, tras una única evaluación científica del mejor nivel posible;

Considerando que la necesidad de que la Comunidad fije los límites máximos viene reconocida en las normas comunitarias relativas al comercio de los alimentos de origen animal;

Considerando que se deben adoptar disposiciones para la fijación sistemática de límites máximos de residuos de las nuevas sustancias destinadas a ser administradas a animales productores de alimentos y que pueden tener un efecto farmacológico;

Considerando que también se debe acordar la fijación de límites máximos para sustancias que se usan actualmente en los medicamentos veterinarios administrados a animales productores de alimentos; que, no obstante, a la vista de la complejidad de esta materia, y dada la gran cantidad de sustancias a que afectaría la medida, resulta necesario establecer disposiciones transitorias en consecuencia;

Considerando que dichos límites máximos de residuos se deben adoptar, previa evaluación científica del Comité de medicamentos veterinarios, mediante un procedimiento rápido que asegure una estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros a través del Comité creado por la Directiva 81/852/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos, tóxicofarmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios <sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 87/20/CEE <sup>(5)</sup>; que se requiere también un procedimiento urgente para asegurar la rápida revisión de cualquier tolerancia que pudiera no ser suficiente para proteger la salud pública;

<sup>(1)</sup> DO n° C 61 de 10. 3. 1989, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 96 de 17. 4. 1990, p. 273.

<sup>(3)</sup> DO n° C 201 de 7. 8. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 15 de 17. 1. 1987, p. 34.

Considerando que las reacciones inmunológicas producidas por medicamentos no suelen ser distinguibles de las que surgen naturalmente, y no pueden afectar a los consumidores de productos alimenticios de origen animal;

Considerando que la información necesaria para evaluar la seguridad de los residuos se debe presentar según los principios que establece la Directiva 81/852/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «residuos de medicamentos veterinarios»: todas las sustancias farmacológicamente activas, ya sean principios activos, excipientes o productos de degradación, y sus metabolitos que permanezcan en los productos alimenticios obtenidos a partir de animales a los que se les hubiere administrado el medicamento veterinario de que se trate;
- b) «límite máximo de residuos»: el contenido máximo de residuos resultante de la utilización de un medicamento veterinario (expresado en mg/kg o en µg/kg sobre la base del peso en fresco) autorizada en la Comunidad o reconocida como admisible en un producto alimenticio.

Dicho límite se basará en el tipo y en la cantidad de residuos que se considere que no constituyen ningún riesgo toxicológico para la salud humana tal como expresa la dosis diaria admisible (DDA), o sobre la base de un DDA temporal que utilice un factor de seguridad adicional. Tomará en consideración, asimismo, otros riesgos relativos a la salud pública así como los aspectos de tecnología alimentaria.

Cuando se establezca un límite máximo de residuos (LMR), se tomarán en consideración igualmente los residuos que aparezcan en alimentos de origen vegetal o que procedan del medio ambiente. Además, podrá reducirse el LMR con objeto de que sea coherente con las prácticas correctas de utilización de medicamentos veterinarios y ello en la medida en que se disponga de métodos de análisis prácticos.

2. El presente Reglamento no afectará a los principios activos de origen biológico destinados a producir una inmunidad activa o pasiva o a diagnosticar un estado de inmunidad, utilizados en los medicamentos veterinarios inmunológicos.

#### Artículo 2

La lista de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios respecto de las cuales se han establecido límites máximos de residuos figura en el Anexo I, que se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8. Salvo lo dispuesto en el artículo 9, cualquier modificación del Anexo I se adoptará de acuerdo con el mismo procedimiento.

#### Artículo 3

Cuando, después de la evaluación de una sustancia farmacológicamente activa utilizada en medicamentos veterinarios, no fuera necesario para la protección de la salud pública fijar un límite máximo de residuos, dicha sustancia se incluirá en una lista que figura en el Anexo II que será adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8. Salvo lo dispuesto en el artículo 9, cualquier modificación del Anexo II se adoptará con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 4

Se podrá establecer un límite máximo provisional de residuos para una sustancia farmacológicamente activa utilizada en medicamentos veterinarios en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que no haya razones para suponer que los residuos de las sustancias de que se trate, al nivel propuesto, constituyen un riesgo para la salud del consumidor. Los límites máximos provisionales de residuos se aplicarán por un período de tiempo definido, que no excederá de cinco años. Podrán renovarse solamente una vez con carácter excepcional, durante un período que no excederá de dos años, si se considera útil para concluir estudios científicos que estén en curso de realización.

En circunstancias excepcionales podrán establecerse, asimismo, límites máximos provisionales de residuos para una sustancia farmacológicamente activa que no se haya utilizado previamente en medicamentos veterinarios en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que no existan razones para suponer que los residuos de las sustancias de que se trate constituyen un riesgo para la salud del consumidor dentro de los límites propuestos.

La lista de las sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios respecto de las cuales se hayan fijado límites máximos provisionales de residuos, figura en el Anexo III, que se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8. Salvo lo dispuesto en el artículo 9, cualquier modificación del Anexo III se adoptará con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 5

Cuando no pueda establecerse un límite máximo de residuos en relación con una sustancia farmacológicamente activa utilizada en medicamentos veterinarios por el hecho de que los residuos de las sustancias de que se trate, sea cual sea su límite en productos alimenticios de origen animal, constituyan un riesgo para la salud del consumidor, dicha sustancia se incluirá en la lista del Anexo IV. El Anexo IV se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8. Salvo lo dispuesto en el artículo 9, cualquier modificación del Anexo IV se adoptará con arreglo al mismo procedimiento.

Queda prohibido, en toda la Comunidad, administrar las sustancias enumeradas en el Anexo IV a animales productores de alimentos.

*Artículo 6*

1. Para obtener la inclusión en los Anexos I, II o III de una nueva sustancia farmacológicamente activa que:

- vaya a utilizarse en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos, y
- se destine a ser puesta en el mercado en uno o más Estados miembros que no hayan autorizado previamente la utilización de la sustancia de que se trate en animales productores de alimentos,

el responsable de la puesta en el mercado deberá presentar una solicitud a la Comisión. Dicha solicitud contendrá la información y los documentos mencionados en el Anexo V y se ajustará a los principios establecidos en la Directiva 81/852/CEE.

2. Tras comprobar que, dentro de un plazo de 30 días, la solicitud no presenta defectos de forma, la Comisión la someterá sin demora al examen del Comité de medicamentos veterinarios, establecido mediante el artículo 16 de la Directiva 81/851/CEE. El Comité designará a uno de sus miembros para que actúe como ponente y realice una evaluación inicial de dicha solicitud.

3. En el plazo de 120 días desde la presentación de la solicitud el Comité de medicamentos veterinarios teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Comité, la Comisión preparará un proyecto de medidas. Si la información presentada por el responsable de la puesta en el mercado resulta insuficiente para la preparación de dicho proyecto, se le invitará a presentar información adicional al Comité, para su estudio. El ponente actualizará el informe de evaluación teniendo en cuenta la información adicional recibida.

4. Dentro de un plazo de 90 días desde la presentación de la información a que se refiere el apartado 3, la Comisión preparará un proyecto de las medidas, que se comunicará inmediatamente a los Estados miembros y al responsable de la puesta en el mercado. Dentro de un nuevo plazo de 60 días, el responsable de la puesta en el mercado podrá, si así lo solicita, dar explicaciones orales o por escrito al Comité de medicamentos veterinarios, para que éste las estudie. A petición del solicitante, la Comisión podrá ampliar este plazo.

5. Dentro de un nuevo plazo de 60 días, la Comisión presentará el proyecto de medidas al Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas dirigidas a la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los medicamentos veterinarios, creado en virtud del artículo 2 *ter* de la Directiva 81/852/CEE, con vistas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 8.

*Artículo 7*

1. Se aplicarán los apartados 2 a 6 a las sustancias farmacológicamente activas cuyo uso como ingrediente de medicamentos veterinarios estuviese autorizado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Previa consulta al Comité de medicamentos veterinarios, la Comisión publicará un calendario para el estudio de dichas sustancias, incluyendo plazos para la presentación de la información a que hace referencia el Anexo V.

Los responsables de la puesta en el mercado de los medicamentos veterinarios afectados velarán por que toda la información pertinente se presente a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V y de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 81/852/CEE, dentro de los plazos correspondientes. Las autoridades competentes de los Estados miembros someterán a la atención de la Comisión cualquier otra información pertinente.

3. Tras comprobar en un plazo de 30 días que la información no presenta defectos de forma, la Comisión la someterá inmediatamente al examen del Comité de medicamentos veterinarios, que emitirá su dictamen en un plazo, prorrogable, de 120 días. Dicho Comité designará a uno de sus miembros para que actúe como ponente y lleve a cabo una evaluación de dicha información.

4. A la vista de las observaciones formuladas por los miembros del Comité de medicamentos veterinarios, la Comisión preparará en un plazo máximo de 30 días un proyecto de medidas. Si la información presentada por el responsable de la puesta en el mercado resulta insuficiente para la preparación de dicho proyecto, se instará a dicha persona a que suministre información adicional al Comité, para su estudio, dentro de un plazo determinado. El ponente actualizará el informe de evaluación teniendo en cuenta la información adicional recibida.

5. La Comisión comunicará inmediatamente el proyecto de medidas a los Estados miembros y a los responsables de la puesta en el mercado que hayan presentado la información a la Comisión antes del final del plazo establecido de conformidad con el apartado 2. Dichos responsables podrán, a petición propia, proporcionar explicaciones orales o escritas al Comité de medicamentos veterinarios.

6. La Comisión presentará sin demora al Comité las medidas propuestas para que adapte las directrices relativas a los medicamentos veterinarios al progreso técnico con vistas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 8.

*Artículo 8*

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a los medicamentos veterinarios someterá el asunto a éste, bien de oficio bien a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité para la adaptación al progreso técnico un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría cualificada, ponderándose el voto de cada Estado miembro según lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- c) Si el Consejo no se pronuncia en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

#### Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro, como resultado de una nueva información o de una reevaluación de la información existente, considere que es urgente modificar alguna de las disposiciones de los Anexos I, II, III o IV a fin de proteger la salud humana o animal, y, en consecuencia, pida que se tomen medidas urgentes, podrá suspender temporalmente, en su propio territorio, la aplicación de la disposición de que se trate. En tal caso deberá comunicar estas medidas inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, especificando sus motivos.

2. La Comisión, tras examinar lo antes posible las justificaciones dadas por el Estado miembro correspondiente y consultar a los Estados miembros en el marco del Comité de medicamentos veterinarios, emitirá su dictamen sin demora y adoptará las medidas oportunas; podrá invitarse al responsable de la puesta en el mercado a dar explicaciones orales o por escrito al Comité. La Comisión comunicará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros las medidas tomadas. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en un plazo de 15 días a partir de dicha comunicación. El Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en el plazo de 30 días a partir del momento en que se le hubiera sometido el asunto.

3. Si la Comisión considera necesario modificar alguna de las disposiciones de los Anexos I, II, III o IV, a fin de resolver las dificultades a las que alude el apartado 1, y para garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento establecido en el artículo 10, con el fin de adoptar dichas modificaciones; el Estado miembro que haya tomado las medidas a las que hace referencia el apartado 1, podrá mantenerlas hasta que el Consejo o la Comisión se hayan pronunciado de acuerdo con el procedimiento antes mencionado.

#### Artículo 10

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a los medicamentos veterinarios someterá el asunto al mismo, bien de oficio, bien a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará a dicho Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar con arreglo a la urgencia de la cuestión de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría cualificada, ponderándose el voto de cada Estado miembro según lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- c) Si el Consejo no se pronuncia en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 11

Cualquier modificación necesaria para adaptar el Anexo V al progreso científico y técnico se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2 *quater* de la Directiva 81/852/CEE.

#### Artículo 12

Tras la modificación de los Anexos I, II, III o IV, y a la mayor brevedad posible, la Comisión publicará una evaluación resumida realizada por el Comité de medicamentos veterinarios, sobre la seguridad de las sustancias en cuestión. Se respetará el carácter confidencial de todos los datos que estuvieran protegidos por derechos de propiedad industrial.

#### Artículo 13

Los Estados miembros no podrán prohibir ni impedir la circulación en sus territorios de alimentos de origen animal originarios de los demás Estados miembros, basándose en que contienen residuos de medicamentos veterinarios, si la cantidad de residuo no sobrepasa el límite máximo de residuos previstos en los Anexos I o III, o si la sustancia en cuestión figura en la lista del Anexo II.

#### Artículo 14

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, queda prohibido en la Comunidad administrar medicamentos veterinarios que contengan sustancias farmacológicamente activas no mencionadas en los Anexos I, II o III a animales destinados a la

producción de alimentos, salvo en caso de ensayos clínicos que las autoridades nacionales competentes hayan autorizado, previa notificación o autorización en virtud de la legislación vigente y que no hagan que los alimentos obtenidos del ganado objeto de estos ensayos contengan residuos que constituyan un riesgo para la salud humana.

*Artículo 15*

El presente Reglamento no afectará en modo alguno a la aplicación de la legislación comunitaria que prohíbe la

utilización en el sector ganadero de determinadas sustancias de efecto hormonal.

Ninguna disposición del presente Reglamento afectará a las medidas que los Estados miembros adopten para impedir el uso no autorizado de medicamentos veterinarios.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. O'KENNEDY

**ANEXO I**

**Lista de sustancias farmacológicamente activas para las que se establecen límites máximos de residuos**

(Lista que deberá elaborarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8)

---

**ANEXO II**

**Lista de sustancias que no están sujetas a un límite máximo de residuos**

(Lista que deberá elaborarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8)

---

**ANEXO III**

**Lista de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en los medicamentos veterinarios para las que se han establecido límites máximos provisionales**

(Lista que deberá elaborarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8)

---

**ANEXO IV**

**Lista de sustancias farmacológicamente activas para las que no puede establecerse límite máximo alguno**

(Lista que deberá elaborarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8)

---

## ANEXO V

**Información y datos que deben incluirse en la solicitud de fijación de un límite máximo de residuos para una sustancia farmacológicamente activa utilizada en medicamentos veterinarios**

1. *Datos administrativos*
  - 1.1. Nombre o razón social y domicilio o sede social del responsable de la puesta en el mercado del (de los) medicamento(s) veterinario(s).
  - 1.2. Denominación del (de los) medicamento(s) veterinario(s).
  - 1.3. Composición cualitativa y cuantitativa del medicamento veterinario en términos de principios activos, mencionando, cuando exista, la denominación común recomendada por la Organización Mundial de la Salud.
  - 1.4. Autorización de producción, en su caso.
  - 1.5. Autorización de puesta en el mercado, en su caso.
  - 1.6. Resumen de las características del (de los) medicamento(s) veterinario(s), elaborado según lo establecido en el artículo 5 bis de la Directiva 81/851/CEE.
  
2. *Identidad de la sustancia*
  - 2.1. Denominación común internacional.
  - 2.2. Denominación según la Unión internacional de química pura y aplicada (UIQPA).
  - 2.3. Denominación según el CAS (Chemical Abstracts Service).
  - 2.4. Clasificación:
    - terapéutica
    - farmacológica.
  - 2.5. Sinónimos y abreviaturas.
  - 2.6. Fórmula estructural.
  - 2.7. Fórmula molecular.
  - 2.8. Peso molecular.
  - 2.9. Grado de impureza.
  - 2.10. Composición cualitativa y cuantitativa de las impurezas.
  - 2.11. Descripción de las propiedades físicas:
    - punto de fusión
    - punto de ebullición
    - presión de vapor
    - solubilidad en agua y en disolventes orgánicos expresada en g/l, indicando la temperatura
    - densidad
    - espectros de refracción, rotación, etc.
  
3. *Estudios toxicológicos*
  - 3.1. Estudios toxicológicos a corto plazo.
  - 3.2. Estudios toxicológicos a largo plazo.
  - 3.3. Estudios de reproducción.
  - 3.4. Estudios de los efectos teratogénicos.
  - 3.5. Estudio de los efectos mutagénicos.
  - 3.6. Estudio de los efectos carcinogénicos.
  - 3.7. Estudio de los efectos inmunológicos.
  - 3.8. Estudio de los efectos microbiológicos.
  - 3.9. Efectos en los seres humanos.
  - 3.10. Otros efectos biológicos.

- 
4. *Estudios metabólicos y de los residuos*
    - 4.1. Absorción, distribución, excreción y biotransformación.
    - 4.2. Determinación de los residuos, incluidos métodos de análisis de residuos.
    - 4.3. Límites máximos existentes aplicables a los residuos.
  
  5. *Conclusiones*
    - 5.1. Dosis carente de efectos toxicológicos.
    - 5.2. Estimación provisional de la dosis diaria admisible para el hombre.
    - 5.3. Estimación de las dosis máximas de residuos en alimentos, especificando de qué residuos se trata.
    - 5.4. Métodos de análisis habituales utilizables por las autoridades competentes para la detección de residuos.
    - 5.5. Información adicional:
      - requerida
      - deseable.
  
  6. *Referencias*
  
  7. *Informe de los expertos*
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo referente a la leucosis enzoótica bovina

(90/422/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 88/406/CEE <sup>(4)</sup> por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE <sup>(6)</sup>, establece garantías sanitarias comunes, respecto a la leucosis enzoótica bovina, aplicables a determinadas categorías de animales de la especie bovina destinados al comercio intracomunitario, que serán de aplicación a partir del 1 de julio de 1990;

Considerando que el artículo 4 de la Directiva 88/406/CEE dispone que se presenten propuestas para establecer los criterios que permitan que un Estado miembro o una parte del territorio de un Estado miembro se declaren indemnes de la leucosis enzoótica bovina y las condiciones que deban aplicarse para garantizar la continuidad de tal situación, así como las normas aplicables al comercio a partir de dichas regiones;

Considerando que, según algunos estudios llevados a cabo hasta la fecha, parece que determinados Estados miembros y regiones están indemnes de leucosis enzoótica bovina; que es necesario definir, sobre una base comunitaria, el modo de

establecer dichas zonas y las condiciones en las que las mismas puedan mantenerse indemnes de leucosis enzoótica bovina, así como las condiciones que regirán el comercio;

Considerando que aparece necesario conceder a los Estados miembros un plazo suplementario para cumplir los requisitos de la Directiva 64/432/CEE así modificada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La letra s) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «s) Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina: el rebaño que cumpla las condiciones establecidas en el apartado A del capítulo I del Anexo G».
- 2) En el artículo 2 se añadirá la letra siguiente:
  - «t) Estado miembro o región indemne de leucosis enzoótica bovina: la región o Estado miembro que cumpla los requisitos establecidos en el apartado B del capítulo I del Anexo G».
- 3) La letra e) del apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «e) además de la condición prevista en la letra d), cuando tengan más de 12 meses de edad y procedan de una región o de un Estado miembro que no tengan estatuto de indemne de leucosis enzoótica bovina, haber presentado un resultado negativo en una prueba individual que haya sido practicada de conformidad con el capítulo II del Anexo G, en los 30 días que preceden a su embarque.».

<sup>(1)</sup> DO n° C 17 de 24. 1. 1990, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 205.

<sup>(3)</sup> DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(6)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

## 4) En el artículo 3 se añadirá el apartado siguiente:

«15. No obstante los requisitos previstos en el apartado B.2) del capítulo I del Anexo G, se podrá autorizar, de conformidad con el procedimiento determinado en el artículo 12 a un Estado miembro o a una región de un Estado miembro que hayan sido declarados indemnes de leucosis enzoótica bovina tal como se define en la letra t) del artículo 2 que reduzca el nivel del control de los animales de más de 2 años siempre que en las pruebas se haya comprobado que se cumplen los requisitos siguientes:

- durante al menos 3 años no se haya comprobado la presencia de leucosis enzoótica bovina en una proporción de un rebaño sobre diez mil,
- se hayan sacrificado todos los animales de la especie bovina que hayan reaccionado positivamente a una prueba de inmunodifusión y el rebaño haya quedado sin restricciones hasta el restablecimiento de su estatuto con arreglo al apartado C.1) ó 2) del capítulo I del Anexo G,
- todos los animales sacrificados en el territorio de dicho Estado miembro o de dicha región hayan sido sometidos a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial, que así deberá notificar todos los tumores para su examen en laboratorio.

Si una de las condiciones previstas en el párrafo primero dejara de cumplirse, en particular en el caso contemplado en el apartado C.3) del capítulo I del Anexo G, la Comisión, una vez apreciadas las circunstancias del recrudescimiento de la leucosis enzoótica bovina, adoptará, si dicha apreciación lo justifica, según el mismo procedimiento, una decisión tendente a anular la decisión de excepción tomada respecto a dicho Estado miembro o a la o las regiones de dicho Estado miembro.»

## 5) La segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, no se podrán exigir tales garantías para la introducción de animales procedentes de un Estado miembro, de una región o de una explotación indemne de leucosis enzoótica bovina.»

6) En la letra b) del apartado 1 del artículo 8 *bis* se añadirá el párrafo siguiente:

«Dicha prueba no se exigirá para los animales procedentes de un Estado miembro, de una región o de una explotación indemne de leucosis bovina enzoótica.»

## 7) En el texto actual del Anexo G, que pasa a ser el capítulo II de dicho Anexo, la letra j) del capítulo II del apartado A.2) se sustituirá por el texto siguiente:

«j) España: Subdirección general de sanidad animal. Laboratorio de sanidad y producción animal, ALGETE (Madrid);».

## 8) El Anexo de la presente Directiva se insertará como capítulo I del Anexo G.

*Artículo 2*

En los artículos 2 y 5 de la Directiva 88/406/CEE, la fecha del 1 de julio de 1990 se sustituirá por la del 1 de julio de 1991.

No obstante, a partir del 1 de julio de 1990 y hasta el 30 de junio de 1991, los Estados miembros que hayan calificado total o parcialmente sus respectivos rebaños estarán autorizados a fin de mantener dicha calificación, a subordinar la introducción de animales de la especie bovina que no sean los destinados al matadero en los rebaños indemnes de leucosis enzoótica bovina a las condiciones siguientes:

- a) los animales deben proceder de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina; o
- b) los animales deberán haber nacido y haber sido criados en un rebaño en el que todos los bovinos de más de 24 meses en el momento de la prueba y que formen parte del rebaño bovino del que los animales procedan hayan reaccionado negativamente durante los últimos 12 meses a una prueba efectuada de conformidad con el Anexo G.

*Artículo 3*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1990, en lo que se refiere al artículo 2 y a más tardar el 1 de octubre de 1990 en lo que se refiere a las demás disposiciones. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. O'KENNEDY

## ANEXO

## «CAPÍTULO I

## REBAÑOS, ESTADOS MIEMBROS O REGIONES INDEMNES DE LEUCOSIS ENZOÓTICA BOVINA

## A. Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina

## 1) aquél en el cual:

- i) no haya indicios, ni clínicos ni como resultados de las pruebas realizadas de conformidad con el capítulo II, de casos de leucosis enzoótica bovina ni se haya confirmado la existencia de los mismos en los últimos dos años, y
- ii) a lo largo de los últimos 12 meses, todos los animales de más de 24 meses de edad hayan reaccionado negativamente a dos pruebas realizadas de conformidad con el presente Anexo, con un intervalo de cuatro meses por lo menos, y
- iii) después de realizar las pruebas contempladas en el inciso ii), sólo haya animales nacidos *in situ* o que procedan de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina,

y en el que, después de proceder a su calificación, los animales de más de 24 meses hayan seguido reaccionando de forma negativa a una de las pruebas efectuadas con arreglo al capítulo II al cabo de 3 años y sigan cumpliendo las condiciones previstas en los incisos i) y iii);

## 2) el que se encuentre en un Estado miembro o una región indemne de leucosis enzoótica bovina.

## B. Estado miembro o región indemne de leucosis enzoótica bovina

Un Estado miembro o una región con arreglo a la letra o) del artículo 2 de dicho Estado miembro:

## 1) En el que o en la que:

- a) al menos el 99,8 % de los rebaños bovinos hayan sido declarados indemnes de leucosis enzoótica bovina con arreglo a la letra s); o
- b) por una parte, en el transcurso de los últimos cinco años anteriores a la fecha de notificación de la presente Directiva o en el transcurso de los últimos tres años posteriores a dicha fecha, no se haya notificado ni confirmado de modo alguno ningún caso de leucosis bovina enzoótica ni, por otra parte, en el transcurso de los dos últimos años:
  - i) los controles aleatorios practicados en todo el territorio de conformidad con el capítulo II y efectuados durante un período de dos años sobre la totalidad de los animales de más de 24 meses en, por lo menos, el 10 % de los rebaños hayan dado resultados negativos, y
  - ii) todos los animales de más de 24 meses hayan reaccionado negativamente, al menos una vez, a una de las pruebas previstas en el capítulo II.

## 2) En el que o en la que, tras cumplir los requisitos contemplados en el punto 1):

- i) cada año, o bien una muestra aleatoria con un porcentaje de certitud del 99 % haya demostrado que menos del 0,2 % de los rebaños estaban infectados, o bien al menos 20 % de los bovinos de más de dos años haya dado un resultado negativo a una de las pruebas practicadas de conformidad con el capítulo II; y
- ii) se sigan cumpliendo las condiciones que se enuncian en el apartado A.1).

## C. Suspensión del estatuto de indemne tras la aparición de la leucosis

## 1) En caso de que, en un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina, un animal reaccionase positivamente a una de las pruebas contempladas en el inciso ii) se suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:

- i) el animal que haya reaccionado positivamente y, en el caso de una vaca, su posible cría deberán abandonar el rebaño para ser sacrificados, bajo control de las autoridades veterinarias;
- ii) los animales restantes hayan sido sometidos con resultado negativo a una prueba serológica individual efectuada conforme al capítulo II tres meses como mínimo después de la eliminación del animal positivo y de su eventual descendencia;

- iii) una encuesta epidemiológica deberá realizarse y los rebaños epidemiológicamente relacionados con el rebaño infectado deberán someterse a las medidas previstas en el inciso ii).

No obstante, la autoridad competente podrá conceder una excepción a la obligación de sacrificio de la cría de una vaca infectada cuando esta cría haya sido separada de su madre tras el parto. En este caso, la cría deberá ser sometida a los requisitos previstos en el punto 2) ii);

- 2) En caso de que más de un animal de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina reaccionasen positivamente, se suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:
  - i) los animales infectados y, si se trata de una vaca infectada — salvo excepción concedida por la autoridad competente de conformidad con el párrafo segundo del punto 1) iii) —, sus posibles crías deberán abandonar el rebaño para ser sacrificados bajo la vigilancia de las autoridades veterinarias;
  - ii) tras ser identificados, los demás animales de menos de seis meses — incluidas, en su caso, las crías de los animales infectados — deberán permanecer en la explotación hasta que se sometan a las pruebas contempladas en el inciso ii) del apartado A.1);
  - iii) el rebaño quedará bajo vigilancia oficial hasta que se cumplan de nuevo los requisitos previstos en los incisos ii) y iii) del apartado A.1);
  - iv) se deberá realizar una encuesta epidemiológica y los rebaños en relación epidemiológica con el rebaño infectado deberán ser sometidos a las medidas previstas en el inciso ii) del apartado A.1).
- 3) En caso de que la leucosis enzoótica bovina haya sido observada y confirmada en más del 0,2 % de los rebaños de la región o del Estado miembro, se suspenderá el estatuto de dicha región o de dicho Estado y además de las medidas previstas en los puntos 1 ó 2, el 20 % de los demás rebaños de la región o del Estado miembro, dentro de los plazos que establece el inciso ii) del apartado A.1), deberán ser sometidos a una de las pruebas previstas en el capítulo II.

El estatuto quedará restablecido cuando, tras aplicar las medidas que establecen los puntos anteriores, se haya comprobado un resultado negativo en las pruebas que se prevén en dichos puntos.»

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países

(90/423/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 85/511/CEE <sup>(4)</sup> introdujo medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa;

Considerando que, con vistas a la plena realización del mercado interior para el 1 de enero de 1993, resulta necesario modificar las medidas ya tomadas a escala comunitaria para luchar contra la fiebre aftosa en la Comunidad; que resulta indispensable aplicar una política uniforme en toda la Comunidad;

Considerando que el estudio de la Comisión acerca de la lucha contra la fiebre aftosa ha mostrado que la adopción de una política de no vacunación en el conjunto de la Comunidad sería preferible a una política de vacunación; que se ha llegado a la conclusión de que existen riesgos en la manipulación de virus en laboratorios debido a la posibilidad de que puedan contagiarse animales locales sensibles y en el uso de vacunas si los procedimientos de inactivación no garantizan su inocuidad;

Considerando que en lo referente a la futura política comunitaria de vacunación, el estudio de la Comisión ha demostrado claramente que a partir de una fecha determinada debería abandonarse oficialmente la vacunación contra la enfermedad y que el abandono de la vacunación debería ir acompañado de una política de sacrificio total y destrucción de los animales contagiados;

Considerando que en la Decisión 88/397/CEE de la Comisión, de 12 de julio de 1988, por la que se coordinan las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 6 de la Directiva 85/511/CEE <sup>(5)</sup> ya está

previsto un conjunto mínimo de normas de aplicación en todos los Estados miembros cuando éstos establezcan excepciones al sacrificio total en las explotaciones ganaderas infectadas;

Considerando que, en aquellas situaciones extremas en que una epizootia amenace con propagarse, puede resultar necesario recurrir a la vacunación de emergencia; que es preciso establecer las condiciones en que puede realizarse esta vacunación;

Considerando que la adopción de una política comunitaria uniforme en materia de lucha contra la fiebre aftosa implica una adaptación de las disposiciones relativas a los intercambios intracomunitarios de animales vivos y a las importaciones, procedentes de países terceros, de animales vivos y de determinados productos de animales;

Considerando que el régimen de ayuda financiera a los Estados miembros para el sacrificio, destrucción y otras medidas de emergencia debe establecerse a través de medidas separadas;

Considerando que la aplicación de las nuevas medidas deberá mantenerse bajo la revisión de la Comisión, que informará anualmente al Consejo sobre su aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 85/511/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La presente Directiva define las medidas comunitarias de lucha que deberán aplicarse en el caso de brotes de fiebre aftosa, cualquiera que sea el tipo de virus de que se trate.»

- 2) En el artículo 5:

- a) En el punto 2) se suprimirán la frase inicial «a) en los Estados miembros o regiones en que la vacunación estuviere prohibida» y toda la letra b).
- b) En el punto 3), los términos «no se aplicarán» se sustituirán por «podrán no aplicarse».

<sup>(1)</sup> DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 84.

<sup>(2)</sup> DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 179.

<sup>(3)</sup> DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 189 de 20. 7. 1988, p. 25.

- 3) En el artículo 6:
- en el primer párrafo del apartado 1 se sustituirán los términos «primero y segundo guiones de la letra a) del punto 2 del artículo 5 y punto 2 letra b) inciso i)» por los términos «primero y segundo guiones del punto 2 del artículo 5».
  - En el segundo párrafo del apartado 1 se suprimirán las palabras «letra a)».
  - El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:  
«2. Cuando se recurra al apartado 1, los Estados miembros deberán aplicar las medidas establecidas en la Decisión 88/397/CEE de la Comisión (\*).

(\* ) DO n° L 189 de 20. 7. 1988, p. 25.».

- 4) En el artículo 9:
- La última frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:  
«La delimitación de las zonas deberá tener en cuenta las barreras naturales, las facilidades de control y los progresos tecnológicos que permitan prever la posible dispersión del virus por el aire o por cualquier otra vía, y deberá revisarse, si fuese necesario, teniendo en cuenta dichos elementos.».
  - En la letra a) del apartado 2, se sustituirá el primer guión por los dos guiones siguientes:  
«— se efectuará el nuevo censo de todas las explotaciones que contengan animales de las especies sensibles;  
— dichas explotaciones nuevamente censadas deberán someterse periódicamente a una inspección veterinaria;».
- 5) En el primer y segundo guiones del apartado 1 del artículo 11, la palabra «Anexo» se sustituirá por «Anexo B».
- 6) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que:

- se prohíba la utilización de vacunas contra la fiebre aftosa;
- la manipulación de virus de la fiebre aftosa con fines de investigación, de diagnóstico y/o de fabricación de vacunas se realice únicamente en los establecimientos y laboratorios autorizados enumerados en las listas que figuran en los Anexos A y B;
- el depósito, el suministro, la distribución y la venta de las vacunas dentro del territorio de la Comunidad se realicen bajo control oficial;
- los establecimientos y los laboratorios contemplados en el segundo guión únicamente sean autorizados si se ajustan a las normas mínimas recomendadas por la FAO para los laboratorios que trabajan con virus de la fiebre aftosa *in vivo* e *in vitro*.

2. Expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, efectuarán controles por muestreo para comprobar si los sistemas de seguridad aplicados en los

establecimientos y laboratorios mencionados en los Anexos A y B se ajustan a las normas mínimas establecidas por la FAO.

Al menos una vez por año, la Comisión efectuará esos controles; el primero de ellos deberá tener lugar antes del 1 de enero de 1992 y también antes de esa fecha presentará al Comité veterinario permanente un primer informe. A la vista de dichos controles, la Comisión podrá revisar la lista de los establecimientos y laboratorios enumerados en los Anexos A y B, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17, a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Con arreglo al mismo procedimiento se llevará a cabo la actualización regular de dicha lista.

De acuerdo con este mismo procedimiento podrá decidirse la adopción de un código uniforme de buenas prácticas para los sistemas de seguridad aplicados en los establecimientos y laboratorios enumerados en los Anexos A y B.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto al uso de la vacuna contra la fiebre aftosa, se podrá decidir que se lleve a cabo la vacunación de emergencia según unas modalidades técnicas que garanticen la total inmunidad de los animales cuando se haya confirmado la existencia de la fiebre aftosa y cuando ésta amenace con extenderse. En tal caso, las medidas adoptadas deberán incluir, en particular, los siguientes elementos:

- extensión geográfica de la zona en la que debe efectuarse la vacunación de emergencia;
- especie y edad de los animales que se tienen que someter a la vacunación;
- duración de la campaña de vacunación;
- régimen de inmovilización específico de los animales vacunados y de sus productos;
- identificación y registro particulares de los animales vacunados;
- otros aspectos relativos a una situación de emergencia.

La decisión de llevar a cabo la vacunación de emergencia será adoptada por la Comisión, en colaboración con el Estado miembro de que se trate, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16. Dicha decisión tendrá en cuenta especialmente el nivel de concentración de animales en determinadas regiones y la necesidad de proteger a las razas especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la decisión de llevar a cabo la vacunación de emergencia en la zona alrededor del foco podrá ser adoptada por el Estado miembro de que se trate previa notificación a la Comisión, siempre que no se perjudique a los intereses fundamentales de la Comunidad. Dicha decisión será revisada inmediatamente en el marco del Comité veterinario permanente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16.».

- 7) El artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 14

1. En espera de que se establezcan reservas comunitarias de vacuna contra la fiebre aftosa, los Estados

miembros estarán autorizados a almacenar reservas de antígenos en uno de los establecimientos mencionados en los Anexos.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, se celebrarán contratos entre la Comisión y los responsables de los establecimientos designados por los Estados miembros; los contratos deberán precisar en particular las cantidades de dosis de antígenos necesarios, habida cuenta de las necesidades estimadas en el marco de los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE (\*), para un máximo de diez serotipos.

Después de este período de transición, los Estados miembros estarán autorizados a designar bajo control comunitario establecimientos para el envase y almacenamiento de vacunas listas para el uso destinadas a la vacunación de emergencia.

2. Antes del 1 de abril de 1991, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará un instituto especializado encargado de efectuar los controles de las vacunas y los controles inmunológicos cruzados y decidirá sus atribuciones.

3. Antes del 1 de abril de 1991, la Comisión someterá al Consejo un informe acompañado, en su caso, de propuestas sobre las reglas relativas al envasado, a la producción, a la distribución y al estado de las existencias de vacunas antiaftosas en la Comunidad, así como de propuestas relativas a la constitución de al menos dos reservas comunitarias de vacunas antiaftosas.

(\*) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

8) Se suprimirá el artículo 15.

9) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 18

Basándose en un informe de la Comisión en el que se examine la aplicación de la presente Directiva, eventualmente acompañado de propuestas, el Consejo volverá a estudiar la situación en un plazo de dos años a partir de la adopción de la Directiva 90/423/CEE (\*).

(\*) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.»

10) Se añadirá un nuevo Anexo A, cuyo texto se recoge en el Anexo de la presente Directiva. El actual Anexo «Laboratorios nacionales de la fiebre aftosa» pasa a ser Anexo B.

#### Artículo 2

El artículo 4 bis de la Directiva 64/432/CEE <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE <sup>(2)</sup>, quedará modificado de la forma siguiente:

1) En el punto 1 del párrafo primero:

i) en la tercera línea, debe decir «... vacunación desde hace al menos doce meses y ...»;

ii) la letra B se sustituye por el texto siguiente:

«B. cuando los animales procedan de un Estado miembro que en los doce meses inmediatamente anteriores haya practicado la vacunación profiláctica o haya recurrido excepcionalmente a la vacunación de emergencia en su territorio:»;

iii) al final de la letra B y al final del punto 2) del párrafo primero se añadirá el párrafo siguiente:

«En este caso, las garantías antes citadas podrán exigirse por un período de doce meses después de la terminación de las operaciones de vacunación de emergencia.».

2) En el punto 2 del párrafo primero, la parte introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«2) los Estados miembros que practiquen excepcionalmente la vacunación de emergencia sobre la totalidad de su territorio y que admitan la presencia en él de animales vacunados subordinarán la entrada en su territorio de animales vivos de la especie bovina:».

3) Antes del último párrafo se incluirá el siguiente:

«Cuando un Estado miembro esté autorizado, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE (\*), modificada por la Directiva 90/423/CEE (\*\*), a practicar la vacunación de emergencia sobre una parte limitada de su territorio, el estatuto del resto del territorio será de no afectado, siempre que las medidas de inmovilización de los animales vacunados se apliquen de forma efectiva durante un período de doce meses a contar a partir de la conclusión de las operaciones de vacunación.

(\*) DO n° L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

(\*\*) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.»

#### Artículo 3

La Directiva 72/462/CEE <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE <sup>(4)</sup>, quedará modificada de la siguiente forma:

1) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

1. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros únicamente autorizarán la importación de los animales contemplados por la presente Directiva procedentes de terceros países:

a) indemnes de las enfermedades a las que son receptivos los animales:

- desde hace doce meses, cuando se trate de peste bovina, perineumonía contagiosa bovina, fiebre catarral ovina, peste porcina africana y parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen);
- desde hace seis meses, cuando se trate de estomatitis vesicular contagiosa;

b) en los que en los últimos doce meses no se haya vacunado a los animales contra las enfermedades

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

contempladas en el primer guión de la letra a), a las que son receptivos dichos animales.

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la introducción en su territorio de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa procedentes del territorio de un tercer país cuando reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Cuando los animales provengan de un tercer país que esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años, en el que no se practique la vacunación desde hace al menos doce meses ni se permita la entrada en su territorio de animales vacunados durante los doce meses precedentes, la certificación de que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa.
- 2) Cuando los animales provengan de un tercer país que esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años, en el que se practique la vacunación y se permita la entrada en su territorio de animales vacunados:
  - a) la certificación de que los animales no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
  - b) la certificación de que el ganado ha dado resultado negativo en una prueba de detección del virus de la fiebre aftosa efectuada por el método de raspado laringofaríngeo (prueba probang);
  - c) la certificación de que los animales han dado resultado negativo en una prueba serológica efectuada para la detección de anticuerpos contra la fiebre aftosa;
  - d) la certificación de que los animales han sido aislados en un centro de cuarentena del país exportador durante 14 días, sometidos al control de un veterinario oficial, exigiéndose que ningún animal situado en el centro de cuarentena haya sido vacunado contra la fiebre aftosa en el curso de los 21 días previos a la exportación y que no se haya introducido en el centro de cuarentena durante ese mismo período ningún animal que no forme parte del lote;
  - e) haber estado en cuarentena durante un período de 21 días.
- 3) Cuando los animales procedan de un tercer país que no esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años:
  - a) las garantías mencionadas en el apartado 2);
  - b) garantías adicionales que se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

A efectos del presente apartado, podrá seguir considerándose que un tercer país está indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años aun cuando se haya registrado un número limitado de focos de la enfermedad en una parte limitada de su territorio, a condición de que tales focos se hayan eliminado en un plazo menor de tres meses.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, se aprobarán:

- a) sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3, una lista de los terceros países que están autorizados a exportar animales con destino a la Comunidad y que cumplen los requisitos del apartado 2;

- b) una lista de los centros de cuarentena a partir de los cuales dichos países pueden exportar animales a la Comunidad; y
- c) las eventuales garantías adicionales exigibles a cada uno de dichos países.».

2) El artículo 14 quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) En la letra a) del apartado 2 se suprimirán las palabras «fiebre aftosa de virus exótico».

2) Se añadirá el siguiente apartado:

«3. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3:

- a) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que:

- la fiebre aftosa (cepas A, O, C) sea endémica,
- no se practique el sacrificio sistemático en caso de aparición de un foco de fiebre aftosa,
- se practique la vacunación,

se autorizará únicamente si se cumplen los requisitos siguientes:

- i) el tercer país o una región del tercer país haya recibido la aprobación según el procedimiento que establece el artículo 29;
- ii) la carne se haya madurado, su pH controlado, se haya deshuesado y se hayan extraído los ganglios linfáticos principales.

Se restringirá la importación de despojos para consumo humano previo dictamen científico autorizado. Podrán establecerse condiciones especiales para despojos destinados a la industria farmacéutica y a la de alimentos para animales de compañía. Dichas restricciones y condiciones se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

- b) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que se practique la vacunación contra las cepas SAT o ASIA 1 de la fiebre aftosa se autorizará únicamente si se cumplen los siguientes requisitos:

- i) que el país tercero posea regiones en las que no se permita la vacunación ni hayan aparecido focos de fiebre aftosa en el curso de 12 meses; dichas regiones serán objeto de una aprobación con arreglo al procedimiento que establece el artículo 29;
- ii) que la carne se haya madurado, deshuesado, se hayan extraído los ganglios linfáticos principales y su importación no se haya producido hasta transcurridas 3 semanas del sacrificio;
- iii) que no se permita la importación de despojos procedentes de dichos países terceros;

- c) la importación de carne fresca procedente de terceros países:

- en los que se practique la vacunación, y
  - que hayan estado indemnes de fiebre aftosa desde hace 12 meses,
- se autorizará en las condiciones que establece el procedimiento del artículo 29;

d) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que:

- no se practique la vacunación de forma habitual, y
- se haya determinado la ausencia de fiebre aftosa,

se permitirá, según el procedimiento previsto en el artículo 29, de conformidad con las normas aplicables al comercio intracomunitario.

Las posibles normas adicionales aplicables a los países contemplados en las letras a) y b) del primer párrafo se establecerán de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 29.»

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros que apliquen la vacunación profiláctica sobre el conjunto o sobre una parte de su territorio renunciarán a la vacunación a más tardar el 1 de enero de 1992 y prohibirán, a partir de la fecha en que cesen la vacunación, la introducción de animales vacunados en su territorio.

2. No obstante, el apartado 1 surtirá efecto en la fecha en que se apliquen las decisiones a las que se refieren el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 85/511/CEE y el apartado 1 del artículo 23 de la Directiva 90/425/CEE respecto de los animales vivos y de los productos de origen animal sensibles a la fiebre aftosa.

3. Si en la fecha del 30 de junio de 1991 no se hubieran adoptado las decisiones a las que se refiere el apartado 2, la Comisión formulará las propuestas necesarias.

#### Artículo 5

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de alerta en que se precisen las medidas nacionales que deban ponerse en práctica en caso de aparición de un foco de fiebre aftosa.

Dicho plan deberá hacer posible el acceso a las instalaciones, a los equipos, al personal y a todos los demás materiales apropiados que sean necesarios para una eliminación rápida y eficaz del foco. Deberá precisar las necesidades de vacunas que el Estado miembro afectado estime necesario disponer en caso de restablecimiento de la vacunación de emergencia.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 85/511/CEE, la Comisión establecerá antes del 31 de diciembre de 1990 los criterios que deban seguirse para la confección de dichos planes.

3. Una vez confeccionados los planes en cumplimiento de los criterios a que se refiere el apartado 2, se someterán a la Comisión antes del 31 de diciembre de 1991.

4. La Comisión estudiará dichos planes para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y en su caso sugerirá al Estado miembro que introduzca modificaciones,

en particular para asegurar la compatibilidad de los mismos con los de otros Estados miembros.

La Comisión aprobará los planes, modificados en su caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 85/511/CEE.

Más adelante, los planes podrán modificarse o completarse con arreglo al mismo procedimiento para tener en cuenta la evolución de la situación.

5. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6 de la Directiva 82/894/CEE, la Comisión, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la citada Directiva, podrá establecer un sistema de alerta rápida que permita señalar a la Comisión y a los demás Estados miembros la aparición de un foco de fiebre aftosa.

#### Artículo 6

A fin de tener en cuenta posibles dificultades, en particular en caso de recurso al apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE, que pueden derivarse del paso del régimen existente antes de la aplicación de la presente Directiva en uno o varios Estados miembros al régimen establecido por la presente Directiva, o si la puesta en práctica de los planes previstos en el artículo 5 lo hiciera necesario, la Comisión podrá aprobar, según el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 85/511/CEE, las medidas adecuadas durante un período máximo de dos años. En particular, sin perjuicio de la letra a) del artículo 4 de la Directiva 64/432/CEE, deberán adoptarse antes del 1 de enero de 1991 medidas relativas al movimiento de animales no vacunados durante los doce últimos meses.

#### Artículo 7

Antes del 1 de enero de 1992, la Comisión presentará un informe sobre la estructura de los servicios veterinarios en la Comunidad.

#### Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. O'KENNEDY

## ANEXO

## «ANEXO A»

Estado miembro	Establecimientos	
	públicos	privados
Bélgica	Uccle	—
Dinamarca	Lindholm	—
RF de Alemania	—	Cooper Behringwerke Bayer
Grecia	Atenas	—
Francia	LCRV Alfort	Rhône-Merieux
Irlanda	—	—
Italia	Brescia Padua Perugia	—
Luxemburgo	—	—
Países Bajos	Lelystad	—
Portugal	—	—
España	Madrid	Cooper Hipra Sabrino
Reino Unido	—	Cooper».

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a determinados gastos en el sector veterinario

(90/424/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que la cría y comercialización de productos de origen animal constituyen una fuente de ingresos para una parte importante de la población agraria;

Considerando que un desarrollo racional de este sector y la mejora de la productividad exigen la adopción de acciones veterinarias destinadas a proteger y a elevar el nivel sanitario y zoonosario de la Comunidad;

Considerando que para lograr este objetivo es preciso conceder una ayuda comunitaria para las acciones emprendidas o que deban emprenderse;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, en este contexto, es preciso contribuir por medio de una participación financiera de la Comunidad a la erradicación lo más rápida posible de todo foco de enfermedad contagiosa grave;

Considerando que conviene igualmente prevenir y reducir, por medio de las oportunas medidas de control, la aparición de zoonosis que pongan en peligro la salud humana;

Considerando que la nueva estrategia en materia de control exige la supresión de los controles en las fronteras internas y la armonización del régimen de control para los productos procedentes de terceros países; que parece apropiado facilitar la ejecución de esta estrategia estableciendo una participación financiera de la Comunidad en la adopción y el desarrollo del nuevo régimen;

Considerando que la armonización de los requisitos esenciales relativos a la protección de la salud pública, de la salud

animal y de la protección de los animales conduce a designar laboratorios comunitarios de enlace y de referencia y a emprender acciones de tipo técnico y científico; que parece oportuno establecer una ayuda financiera de la Comunidad; que, concretamente en el sector de la protección de los animales, es necesario crear una base de datos que reúna las informaciones necesarias y que puedan ser difundidas;

Considerando que algunas medidas comunitarias de erradicación de determinadas enfermedades gozan ya de ayuda financiera de la Comunidad; que cabe mencionar, al respecto, la Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(5)</sup>, la Directiva 82/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1982, por la que se modifica la Directiva 77/391/CEE y se establece una acción complementaria de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85, la Decisión 89/145/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1989, por la que se adopta una acción financiera comunitaria para erradicar la pleuroneumonía bovina contagiosa (PBC) en Portugal <sup>(7)</sup>, la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE <sup>(9)</sup>, la Decisión 86/649/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal <sup>(10)</sup>, modificada por la Decisión 89/577/CEE <sup>(11)</sup>, la Decisión 86/650/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España <sup>(12)</sup>, la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos pilotos destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o prevención <sup>(13)</sup>; que conviene que la participación financiera de la Comunidad en la erradicación de cada una de las enfermedades antes citadas se fije en la Decisión correspondiente; que, no obstante, por lo que se refiere a la acción complementaria para la erradicación de la brucelosis,

<sup>(4)</sup> DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.<sup>(5)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 9.<sup>(6)</sup> DO n° L 173 de 19. 6. 1982, p. 18.<sup>(7)</sup> DO n° L 53 de 25. 2. 1989, p. 55.<sup>(8)</sup> DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.<sup>(9)</sup> DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.<sup>(10)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1986, p. 5.<sup>(11)</sup> DO n° L 322 de 7. 11. 1989, p. 21.<sup>(12)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1986, p. 9.<sup>(13)</sup> DO n° L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.<sup>(1)</sup> DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° C 149 de 18. 6. 1990.<sup>(3)</sup> DO n° C 168 de 10. 7. 1990, p. 5.

tuberculosis y de la leucosis de los bovinos, prevista por la Decisión 87/58/CEE <sup>(1)</sup>, parece justificado y coherente que se establezca la posibilidad de aumentar el nivel de contribución financiera de la Comunidad hasta el 50 % de los costes ocasionados a los Estados miembros por el sacrificio de los animales;

Considerando que es preciso prever una acción financiera de la Comunidad para la erradicación y la vigilancia de determinadas enfermedades animales; que conviene reunir en un solo título todas las acciones financieras de la Comunidad relativas a la erradicación y a la vigilancia de las enfermedades animales que impliquen gastos obligatorios con cargo al presupuesto de la Comunidad;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar las medidas de aplicación necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

En la presente Decisión se establecen las modalidades de participación financiera de la Comunidad en:

- acciones veterinarias específicas;
- acciones de control en el ámbito veterinario;
- programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades animales.

La presente Decisión no afecta a la posibilidad de que algunos Estados miembros gocen de una contribución financiera de la Comunidad superior al 50 %, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(2)</sup>.

### TÍTULO I

#### ACCIONES VETERINARIAS ESPECÍFICAS

#### Artículo 2

Las acciones veterinarias específicas comprenderán:

- las intervenciones de urgencia,
- la lucha contra la fiebre aftosa,
- las medidas en favor de la protección de animales,
- la participación en planes nacionales de erradicación de determinadas enfermedades,
- las acciones técnicas y científicas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

### Capítulo 1

#### Intervenciones de urgencia

#### Artículo 3

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en caso de aparición en el territorio de un Estado miembro de las enfermedades siguientes:

- peste bovina,
- peste de los pequeños rumiantes,
- enfermedad vesiculosa del cerdo,
- fiebre catarral ovina,
- enfermedad de Teschen,
- peste aviar,
- viruela ovina y caprina,
- fiebre del valle del Rift,
- dermatosis nodular contagiosa,
- peste equina,
- estomatosis vesiculosa,
- encefalomiелitis viral equina venezolana.

2. El Estado miembro afectado deberá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad, siempre que las medidas inmediatamente aplicadas incluyan por lo menos el aislamiento de la explotación desde el momento de la sospecha y, desde la confirmación oficial de la enfermedad:

- el sacrificio de los animales de las especies sensibles, afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados, y, en el caso de la peste aviar, la destrucción de los huevos;
- la destrucción de los alimentos contaminados o de los materiales contaminados en la medida en que estos últimos no puedan desinfectarse conforme al tercer guión;
- la limpieza, desinsectación y desinfección de la explotación y del material presente en la explotación;
- la creación de zonas de protección;
- la aplicación de disposiciones adecuadas para prevenir el riesgo de propagación de las infecciones;
- la fijación de un plazo que deberá observarse antes de la repoblación de la explotación después del sacrificio;
- la indemnización adecuada y rápida a los ganaderos.

3. El Estado miembro afectado informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre las medidas aplicadas con arreglo a la legislación comunitaria en materia de notificación y de erradicación y sobre sus resultados. A la mayor brevedad, el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE <sup>(3)</sup>, en lo sucesivo denominado «Comité» procederá a un examen de la situación. La participación financiera específica de la Comunidad, sin perjuicio de las medidas previstas en el

<sup>(3)</sup> DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

marco de la organización común de mercados de que se trate, se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

4. Si, debido a la evolución de la situación dentro de la Comunidad, pareciere oportuno llevar a cabo las acciones previstas en el apartado 2, podrá adoptarse una nueva Decisión acerca de la participación financiera de la Comunidad, que podrá ser superior al 50 % previsto en el primer guión del apartado 5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40. Con ocasión de la adopción de tal Decisión, podrán establecerse todas las medidas necesarias que deba emprender el Estado miembro afectado con objeto de garantizar el éxito de la operación y, en particular, medidas distintas de las mencionadas en el apartado 2.

5. Sin perjuicio de las medidas de apoyo a los mercados que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados, la participación financiera de la Comunidad, dividida, en caso necesario, en varios tramos, deberá ser de:

- el 50 % de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio, la destrucción de los animales, y, en su caso, de sus productos, la limpieza, la desinsectación y la desinfección de la explotación y del material, así como la destrucción de los alimentos y materiales contaminados contemplados en el segundo guión del apartado 2;
- en caso de que, de acuerdo con el apartado 4, se haya decidido efectuar una vacunación, el 100 % de las vacunas y el 50 % de los gastos efectuados para la ejecución de dicha vacunación.

#### Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 serán aplicables en caso de aparición de la peste porcina africana y de la perineumonía contagiosa de los bovinos en el territorio o en la parte del territorio de un Estado miembro que no estén sometidos a un plan de erradicación de la enfermedad, de acuerdo con las disposiciones comunitarias.

2. En caso de aparición de la enfermedad de Newcastle en el territorio de un Estado miembro, serán aplicables las disposiciones del artículo 3.

No obstante, salvo decisión de la Comisión adoptada según el procedimiento previsto en el artículo 41, y por la que se autorice, en determinadas condiciones y para un período y región determinados, el recurso a la vacunación, la Comunidad no concederá ninguna participación financiera para el suministro de la vacuna o la ejecución de la vacunación.

#### Artículo 5

1. Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión, a instancias de un Estado miembro, añadirá a la lista que figura en el apartado 1 del artículo 3 una enfermedad exótica de declaración obligatoria que pueda constituir un peligro para la Comunidad.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la lista que figura en el apartado 1 del artículo 3 podrá completarse, según la evolución de la situación, con el fin de

incluir en la misma enfermedades que deban notificarse de conformidad con la Directiva 82/894/CEE y enfermedades transmisibles a los peces, o modificarse o reducirse en función de los progresos realizados en las acciones de lucha decididas a nivel comunitario contra determinadas enfermedades, en particular contra la peste porcina clásica.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 podrán completarse o modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, en particular para tener en cuenta la inclusión de nuevas enfermedades en la lista del apartado 1 del artículo 3, la experiencia adquirida o la adopción de disposiciones comunitarias relativas a las medidas de lucha.

#### Artículo 6

1. En caso de que un Estado miembro esté directamente amenazado por la aparición o la proliferación, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro limítrofes, de alguna de las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, en los apartados 1 y 2 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 11, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que tenga la intención de adoptar para protegerse.

2. Se efectuará lo antes posible un examen de la situación en el seno del Comité contemplado en el artículo 41. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá decidirse la adopción de todas las medidas adoptadas a la situación, en particular la creación de una zona tampón de vacunación, y la concesión de una participación financiera de la Comunidad en las medidas concretas que se estimen necesarias para llevar a buen término la operación emprendida.

3. La Decisión contemplada en el apartado 2 definirá los gastos subvencionables y el nivel de la participación financiera de la Comunidad.

#### Artículo 7

1. La Comunidad podrá decidir a instancias de un Estado miembro que los Estados miembros constituyan reservas de productos biológicos destinados a la lucha contra las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 4 (vacunas, cepas víricas tipificadas, sueros de diagnóstico) y, sin perjuicio de la Decisión prevista en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 85/511/CEE, en el apartado 1 del artículo 11.

2. La acción contemplada en el apartado 1, así como las modalidades para su ejecución, relativas en particular a la elección, la producción, el almacenamiento, el transporte y la utilización de estas reservas y al nivel de la participación financiera de la Comunidad, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

#### Artículo 8

1. Cuando la aparición o la proliferación en un tercer país de alguna de las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 11, pueda presentar un peligro para la Comunidad, ésta podrá aportar su apoyo a la lucha emprendida por dicho tercer país contra tal enfermedad proporcionando vacunas o financiando la adquisición de las mismas.

2. La acción contemplada en el apartado 1, así como las modalidades para su ejecución, las condiciones a las que pueda supeditarse y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

#### Artículo 9

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, procederá a efectuar controles *in situ* para garantizar, desde el punto de vista veterinario, la aplicación de las medidas previstas.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar dichos controles y, en particular, para garantizar que los expertos dispongan, si así lo solicitan, de toda la información y la documentación necesarias para confirmar si las medidas se han llevado a cabo o no.

3. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo referente a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles que se contemplan en el apartado 1, la designación de los expertos veterinarios y el procedimiento que éstos deberán observar para confeccionar su informe se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

#### Artículo 10

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en el presente capítulo, se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

### Capítulo 2

#### Lucha contra la fiebre aftosa

#### Artículo 11

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en caso de aparición de la fiebre aftosa en el territorio de un Estado miembro.

2. El Estado miembro de que se trate deberá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa, siempre que las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 3 y las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, que establece las medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 90/423/CEE <sup>(2)</sup>, se apliquen de manera inmediata.

3. Serán de aplicación las disposiciones del apartado 3 del artículo 3.

4. Sin perjuicio de las medidas de apoyo que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados a fin de sostener el mercado, la participación financiera específica de la Comunidad con arreglo a la presente Decisión será igual al 60 % de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto:

- a) de indemnización a los propietarios por:
  - i) el sacrificio y la destrucción de los animales;
  - ii) la destrucción de la leche;
  - iii) la limpieza y desinfección de la explotación;
  - iv) la destrucción de los alimentos contaminados y, cuando éstos no puedan desinfectarse, la de los materiales contaminados;
  - v) las pérdidas sufridas por los ganaderos debidas a las restricciones a la comercialización de los animales de cría y de engorde como consecuencia de la reintroducción de la vacunación urgente, con arreglo al penúltimo párrafo del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE;
- b) del posible transporte de las canales hasta las instalaciones de tratamiento;
- c) de cualquier otra medida indispensable para la erradicación de la enfermedad en su foco.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión definirá el carácter de las otras medidas contempladas en la letra c) que puedan beneficiarse de la misma participación financiera de la Comunidad, así como el caso de aplicación de la letra a).

5. Por primera vez y a más tardar 45 días después de la confirmación oficial del primer foco de fiebre aftosa y, posteriormente, según la evolución de la situación, el Comité contemplado en el artículo 42 procederá a un nuevo examen de la situación. Dicho examen se centrará tanto en la situación veterinaria como en el cálculo de los gastos ya efectuados o por efectuar. Tras dicho examen, podrá adoptarse una nueva Decisión acerca de la participación financiera de la Comunidad que podrá ser superior al 60 % previsto en el apartado 4, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42. Dicha Decisión definirá los gastos subvencionables y el nivel de la participación financiera de la Comunidad. Por otra parte, en el momento de la adopción de dicha Decisión, podrán establecerse todas las medidas necesarias que deberá emprender el Estado miembro afectado con objeto de garantizar el éxito de la operación, y, en particular, las medidas distintas de las mencionadas en el apartado 2.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la contribución financiera específica de la Comunidad en las medidas mencionadas en dicho apartado será del 70 % hasta el 1 de enero de 1995.

#### Artículo 12

Cualquier acción decidida por la Comunidad en favor de la lucha contra la fiebre aftosa fuera de la Comunidad, en particular las acciones adoptadas en aplicación de los artículos 6 y 8, podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad.

#### Artículo 13

Las acciones y modalidades de ejecución contempladas en el artículo 12, las condiciones a las que puedan supeditarse y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42.

<sup>(1)</sup> DO n° L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

<sup>(2)</sup> Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

*Artículo 14*

Podrá gozar de una ayuda comunitaria la constitución de una reserva comunitaria de vacunas antiaftosas, prevista en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 85/511/CEE.

El nivel de la participación comunitaria y las condiciones a las que ésta pueda supeditarse se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42.

*Artículo 15*

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

Cuando una grave epidemia de fiebre aftosa ocasione, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, unos gastos superiores a los importes fijados de conformidad con el párrafo primero, la Comisión adoptará, en el marco de sus competencias existentes, las medidas necesarias o hará las propuestas necesarias a la autoridad presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros que establece el artículo 11.

Las medidas previstas en el artículo 11 se considerarán como una intervención tal y como se define en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

**Capítulo 3****Protección de los animales***Artículo 16*

La Comunidad participará en la ejecución de una política de información en el ámbito de la protección de los animales, aportando una contribución financiera para:

- el establecimiento y desarrollo de un sistema que comprenda una base de datos adecuados destinada a reunir y conservar toda la información sobre la legislación comunitaria referente a la protección de los animales de cría, la protección de los animales durante el transporte y la protección de los animales de sacrificio, así como a difundir dicha información a las autoridades competentes, a los productores y a los consumidores;
- la realización de estudios necesarios para la preparación y el desarrollo de la legislación en el ámbito de la protección de los animales.

*Artículo 17*

Las acciones contempladas en el artículo 16, así como las modalidades de su ejecución y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

*Artículo 18*

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

**Capítulo 4****Acciones técnicas y científicas***Artículo 19*

La Comunidad emprenderá o ayudará a los Estados miembros a emprender las acciones técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

*Artículo 20*

Las acciones contempladas en el artículo 23, así como las modalidades de su ejecución y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

*Artículo 21*

El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

**TÍTULO II****PROGRAMA DE ERRADICACIÓN Y DE VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES***Artículo 22*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25, la participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis de los bovinos queda establecida por:

- la Directiva 77/391/CEE,
- la Directiva 82/400/CEE,
- la Decisión 87/58/CEE.

2. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la pleuroneumonía contagiosa de los bovinos queda establecida por la Decisión 89/145/CEE.

*Artículo 23*

1. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la peste porcina clásica queda establecida por la Decisión 80/1096/CEE.

2. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la peste porcina africana queda establecida por:

- la Decisión 86/649/CEE,
- la Decisión 86/650/CEE,
- la Decisión 90/217/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1990, referente a una ayuda financiera de la Comunidad para erradicar la peste porcina africana en Cerdeña <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 116 de 8. 5. 1990, p. 24.

3. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la brucelosis ovina queda establecida por la Decisión 90/242/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1990, por la que se establece una ayuda financiera para erradicar la brucelosis en los ovinos y caprinos <sup>(1)</sup>.

4. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la necrosis hemopoyética infecciosa se establecerá, antes del 31 de diciembre de 1990, en el marco de una Decisión del Consejo por la que se concederá una ayuda financiera comunitaria para erradicar la necrosis hemopoyética infecciosa de los salmónidos en la Comunidad.

#### Artículo 24

1. Se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación y la vigilancia de las enfermedades indicadas en la lista que figura en el Anexo. Dicha lista podrá ser completada o modificada en función de la evolución de la situación sanitaria de la Comunidad, mediante Decisión del Consejo, adoptada por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

2. Antes del 1 de octubre de 1990, el Consejo fijará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, los criterios comunitarios aplicables a la acción establecida en el apartado 1. No obstante, para las enfermedades para las que la Comunidad ya haya fijado los criterios comunitarios aplicables a la acción a llevar a cabo, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión un programa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, a partir de la notificación de la presente Decisión.

3. Al presentar un programa a la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará toda la información financiera necesaria y, en particular, indicará el coste total anual previsto para la realización de dicho programa. Dicho programa, modificado, en su caso, para tener en cuenta el estudio de la Comisión, se aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

4. Para cada programa, el nivel de la participación financiera de la Comunidad y las eventuales condiciones a las que pueda supeditarse se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

5. Las solicitudes de pago se referirán a los gastos efectuados por el Estado miembro implicado en el transcurso del año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

6. La Comisión se pronunciará sobre la ayuda previa consulta al Comité.

7. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes procederá a efectuar controles *in situ* con regularidad, para garantizar la aplicación de los programas que sean objeto de una participación financiera de la Comunidad.

8. La Comisión informará de ello regularmente, por lo menos una vez al año, a los Estados miembros, en el Comité

en función de la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros afectados, los cuales remitirán un informe pormenorizado a la Comisión con ocasión de la presentación de las solicitudes de pago, así como, en su caso, de los informes presentados por los expertos que, actuando en nombre de la Comunidad y designados por la Comisión, hayan realizado controles *in situ*.

9. Las eventuales normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40.

#### Artículo 25

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, el nivel de la contribución financiera comunitaria en los programas relacionados con las enfermedades mencionadas en dichos artículos lo fijará la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 41, en el 50 % de los costes que se hayan producido en el Estado miembro, en concepto de indemnización a los propietarios para el sacrificio de los animales por la enfermedad de que se trate.

2. A petición de un Estado miembro, la Comisión procederá, en el seno del Comité veterinario permanente, al reexamen de la situación, respecto de las enfermedades cubiertas por los artículos 22, 23 y 24. Dicho reexamen comprenderá tanto la situación veterinaria como la estimación de los gastos comprometidos o por comprometer. Como consecuencia de dicho examen, cualquier nueva decisión relativa a la participación financiera de la Comunidad, que podrá ser superior al 50 % de los gastos ocasionados a los Estados miembros en concepto de indemnización a los ganaderos por el sacrificio de animales por la enfermedad en cuestión, será adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42.

Al adoptarse dicha decisión, podrán aprobarse todas las medidas necesarias que debe aplicar el Estado miembro afectado, a fin de garantizar el buen fin de la acción.

#### Artículo 26

La ayuda anual prevista con cargo al presupuesto de la Comunidad en el capítulo de los gastos relativos al sector agrario se estima en 70 millones de ecus para las acciones establecidas en el presente Título.

### TÍTULO III

#### CONTROLES VETERINARIOS

#### Artículo 27

La Comunidad contribuirá a mejorar la eficacia del régimen de controles veterinarios:

- mediante la concesión de ayudas financieras a los laboratorios de enlace o de referencia;
- mediante la participación financiera en la ejecución de los controles relativos a la prevención de las zoonosis;

<sup>(1)</sup> DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 123.

- mediante la participación financiera en la ejecución de la nueva estrategia en materia de control que se deriva de la realización del mercado interior.

### Capítulo 1

#### Laboratorios de enlace o de referencia

##### Artículo 28

1. Todo laboratorio de enlace o de referencia designado como tal de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria y que cumpla las funciones y requisitos previstos por aquélla podrá disfrutar de una ayuda comunitaria.
2. Las modalidades de concesión de las ayudas previstas en el apartado 1, las condiciones a las que pueden supeditarse, así como su nivel, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.
3. El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

### Capítulo 2

#### Controles para la prevención de las zoonosis

##### Artículo 29

Desde el momento en que se aplique una normativa comunitaria de control de las zoonosis, los Estados miembros, dentro de un plan nacional que la Comisión aprobará según el procedimiento previsto en el artículo 41, podrán solicitar una participación financiera de la Comunidad en su plan de control.

##### Artículo 30

Al presentar su plan de control a la Comisión, el Estado miembro de que se trate proporcionará toda la información financiera oportuna e indicará, en particular, el coste total previsto por año para la realización de dicho plan.

##### Artículo 31

Para cada plan nacional de control, el nivel de la participación financiera de la Comunidad y las eventuales condiciones a las que pueda supeditarse se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

##### Artículo 32

A los efectos del presente capítulo, serán aplicables los apartados 5 a 8 del artículo 24.

##### Artículo 33

El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

### Capítulo 3

#### Nueva estrategia en materia de controles

##### Artículo 34

1. Cada Estado miembro establecerá un programa de intercambio de funcionarios competentes en el ámbito veterinario.
2. La Comisión procederá conjuntamente con los Estados miembros, en el seno del Comité a una coordinación de los programas de intercambios.
3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la realización de los programas de intercambios coordinados.
4. Cada año se procederá en el seno del Comité a un examen de la realización de los programas de intercambio, previo informe de los Estados miembros.
5. Los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida con el fin de mejorar y desarrollar los programas de intercambio.
6. Podrá concederse una ayuda financiera de la Comunidad con vistas a una realización eficaz de los programas de intercambios, en particular, mediante cursillos de formación complementaria, como los contemplados en el apartado 1 del artículo 36. El nivel de la participación financiera de la Comunidad, así como las eventuales condiciones a las que pueda supeditarse, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.
7. A los efectos del presente artículo, serán de aplicación los artículos 20 y 21.

##### Artículo 35

Los apartados 6 y 7 del artículo 34 serán aplicables a los programas que deberán aprobarse en el marco de la Decisión prevista en el artículo 19 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, con objeto de realizar controles veterinarios en las fronteras exteriores para los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en la Comunidad.

##### Artículo 36

1. La Comisión podrá organizar, bien directamente, bien a través de las autoridades nacionales competentes, cursillos o sesiones de perfeccionamiento destinados al personal nacional, en particular al que se encarga de los controles contemplados en el artículo 35.

<sup>(1)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

2. La Comisión determinará las modalidades de organización de las acciones previstas en el apartado 1 y el nivel de la participación financiera de la Comunidad con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.

#### Artículo 37

1. El establecimiento de sistemas de identificación de los animales y de notificación de las enfermedades en el marco de la normativa relativa a los controles veterinarios en el comercio intracomunitario de animales vivos, en la perspectiva de la realización del mercado interior, podrá acogerse a una ayuda financiera de la Comunidad.

2. La Comisión determinará las modalidades de organización de la acción prevista en el apartado 1 y el nivel de la participación financiera de la Comunidad, previa consulta al Comité.

#### Artículo 38

1. Si un Estado miembro, desde el punto de vista estructural o geográfico, se encuentra con dificultades de personal o de infraestructura para aplicar la nueva estrategia de controles que conlleva la realización del mercado interior para los animales vivos y los productos de origen animal podrá, de manera transitoria, beneficiarse de una ayuda financiera decreciente de la Comunidad.

2. El Estado miembro de que se trate someterá a la Comisión un programa nacional destinado a mejorar su régimen de control, acompañado de toda la información financiera oportuna.

3. A los efectos del presente artículo, serán aplicables el apartado 3 y los apartados 5 a 8 del artículo 24.

#### Artículo 39

El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 40

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 <sup>(2)</sup>, serán aplicables *mutatis mutandis*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

#### Artículo 41

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará de inmediato.

#### Artículo 42

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se le hubiere sometido el asunto, el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará de inmediato.

#### *Artículo 43*

1. Queda derogada, con efectos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, la Decisión 77/97/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la financiación por la Comunidad de determinadas acciones veterinarias que presenten un carácter de urgencia <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85.

Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión determinará las modalidades de asunción de las acciones

de vacunación contra la fiebre equina efectuadas a partir del 1 de septiembre de 1989.

2. No obstante, seguirán en vigor las decisiones de aplicación adoptadas sobre la base de la Decisión 77/97/CEE.

#### *Artículo 44*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 78.

## ANEXO

## LISTA DE ENFERMEDADES

**Grupo 1**

*Enfermedades endémicas, sujetas a medidas obligatorias o voluntarias de lucha y/o erradicación a nivel de rebaño o manada*

- Tuberculosis bovina
- Brucelosis bovina
- IBR/IPV (AI + número de embriones)
- Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*)
- Leucosis bovina enzoótica
- Enfermedad de Aujeszky
- *Salmonella pullorum*
- *Salmonella gallinarum*
- Carunco bacteridiano
- Maedi Visna y CAEV
- IBR/IPV (otros tipos de cría)
- Enfermedad de Johne (paratuberculosis)
- Contaminación por micoplasma

**Grupo 2**

*Zoonosis o epizootias no mencionadas en otro sitio*

- Rabia
  - Equinococia
  - Encefalopatía espongiiforme bovina (BSE) o cualquier otra enfermedad de evolución lenta.
-

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior

(90/425/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comunidad deberá adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior durante un período que expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el funcionamiento armonioso de las organizaciones comunes de mercado para los animales, y los productos de origen animal, implica la desaparición de los obstáculos veterinarios y zootécnicos que frenan el desarrollo de los intercambios intracomunitarios de los animales y productos considerados; que, a este respecto, la libre circulación de los animales y de los productos agrícolas constituye un elemento fundamental de las organizaciones comunes de mercado y debe facilitar tanto el desarrollo racional de la producción agrícola como el empleo óptimo de los factores de producción;

Considerando que, en el ámbito veterinario, actualmente se utilizan las fronteras para efectuar controles encaminados a garantizar la protección de la salud pública y animal;

Considerando que el objetivo final es limitar los controles veterinarios al lugar de partida; que, para lograr este objetivo, es necesario armonizar las exigencias esenciales de la protección de la sanidad animal;

Considerando que, ante la realización del mercado interior, es conveniente, a la espera de la realización de dicho objetivo, hacer hincapié en los controles que deben efectuarse en el lugar de partida y en la organización de los controles que puedan llevarse a cabo en el lugar de destino; que tal solución lleva a abandonar la posibilidad de efectuar los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad y que en este contexto se justifica el mantenimiento de un certificado sanitario y de un documento de identificación previstos en la normativa comunitaria;

Considerando que dicha solución supondrá una mayor confianza en los controles veterinarios efectuados por el Estado de expedición, en particular mediante la puesta en

marcha de un sistema rápido de intercambio de información; que es preciso que el Estado miembro de expedición procure efectuar dichos controles veterinarios de manera adecuada;

Considerando que, en el Estado de destino, los controles veterinarios pueden efectuarse mediante sondeo en el lugar de destino; que, sin embargo, en caso de presunción grave de irregularidades, el control veterinario puede efectuarse durante el transporte de los animales y productos y que es posible en los sectores no armonizados mantener la posibilidad de la puesta en cuarentena;

Considerando que es preciso prever las medidas que deberán adoptarse cuando, al efectuar un control rutinario, se compruebe que el envío presenta irregularidades;

Considerando que es preciso prever un procedimiento de solución de los conflictos que puedan surgir con respecto a las expediciones de una explotación, de un centro o de un organismo;

Considerando que es preciso prever un régimen de salvaguardia; que, en este sector, particularmente por razones de eficacia, la responsabilidad deberá recaer ante todo en el Estado de expedición; que la Comisión debe poder actuar rápidamente, en particular presentándose *in situ* y adoptando las medidas adecuadas a la situación;

Considerando que, para que tengan un efecto útil, las disposiciones de la presente Directiva deberían abarcar el conjunto de los animales y productos que deben reunir, en los intercambios intracomunitarios, requisitos veterinarios;

Considerando que, no obstante, en el estado actual de la armonización, y en espera de normas comunitarias, es conveniente mantener las exigencias del Estado de destino para los animales y productos que no hayan sido objeto de normas armonizadas, en la medida en que tales exigencias sean conformes al artículo 36 del Tratado;

Considerando que es conveniente aplicar al control zootécnico las normas antes mencionadas;

Considerando que conviene adaptar las disposiciones de las directivas existentes a las nuevas disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que conviene proceder a la reforma de dichas normas con anterioridad a 1993;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la función de adoptar las medidas de aplicación de la presente Directiva;

<sup>(1)</sup> DO n° C 225 de 31. 8. 1988, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° C 326 de 19. 12. 1988, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO n° C 56 de 6. 3. 1989, p. 20.

que, a tal fin, deben preverse procedimientos que establezcan una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los Estados miembros velarán para que los controles veterinarios sobre los animales vivos y productos objeto de las directivas enumeradas en el Anexo A o sobre los contemplados en el párrafo primero del artículo 21, que se destinen a intercambios no sigan realizándose en las fronteras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, sino que se efectúen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo, los Estados miembros velarán para que el control de los documentos zootécnicos se atenga a las normas de control previstas en la presente Directiva.

No se verán afectados por la presente Directiva el control del bienestar de los animales durante el transporte ni los controles que se efectúen en el marco de misiones ejecutadas de manera no discriminatoria por parte de las autoridades encargadas de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) control veterinario: cualquier control físico y/o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales o a los productos contemplados en el artículo 1 y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal;
- 2) controles zootécnicos: cualquier control físico y/o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales incluidos en las directivas mencionadas en la parte II del Anexo A y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales;
- 3) intercambios: los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;
- 4) explotación: la explotación agraria o el establo de un tratante con arreglo a las normativas nacionales vigentes, situado en el territorio de un Estado miembro y en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales contemplados en los Anexos A y B, con excepción de los équidos, así como la explotación tal y como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>;
- 5) centro u organismo: toda empresa que lleve a cabo la producción, el almacenamiento, el tratamiento o la manipulación de los productos contemplados en el artículo 1;

(1) Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

- 6) autoridad competente: la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o zootécnicos o cualquier autoridad en la que ésta haya delegado dicha competencia;
- 7) veterinario oficial: el veterinario designado por la autoridad competente.

### CAPÍTULO I

#### Controles de origen

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán para que los animales y los productos a que se refiere el artículo 1 sólo puedan destinarse a los intercambios si reúnen las condiciones siguientes:

- a) los animales y productos contemplados en el Anexo A deberán cumplir los requisitos de las directivas pertinentes mencionadas en dicho Anexo y los animales y productos contemplados en el Anexo B deberán respetar las normas de policía sanitaria del Estado miembro de destino;
  - b) los animales y productos deberán proceder de una explotación, de un centro o de un organismo sometidos a controles veterinarios oficiales regulares, con arreglo al apartado 3;
  - c) los animales y productos deberán, por una parte, estar identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y, por otra, deberán estar registrados, a fin de que se pueda localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso; los sistemas nacionales de identificación y de registro deberán notificarse a la Comisión en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de la presente Directiva.
- Antes del 1 de enero de 1993, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los sistemas de identificación y de registro aplicables a los intercambios intracomunitarios se extiendan a los movimientos de animales dentro de su territorio;
- d) los animales y productos deberán ir acompañados durante el transporte de los certificados sanitarios y/o de cualesquiera otros documentos previstos en las Directivas mencionadas en el Anexo A y en lo que se refiere a los otros animales y productos, por la normativa del Estado miembro de destino.

Dichos certificados o documentos, expedidos por el veterinario oficial responsable de la explotación, del centro o del organismo de origen o, cuando se trate de los documentos previstos por la legislación zootécnica que cita la parte II del Anexo A, por la autoridad competente, deberán acompañar al animal, a los animales o a los productos hasta su llegada al (a los) destinatario(s);

- e) los animales receptivos o los productos de animales receptivos no deberán ser originarios;

- i) de explotaciones, de centros o de organismos situados en zonas o regiones que, según la normativa comunitaria, estén sometidas a restricciones para los animales de que se trate o para los productos de que se trate a causa de la presunción, de la aparición o existencia de alguna de las enfermedades contempladas en el Anexo C o debido a la aplicación de medidas de salvaguardia;
- ii) de una explotación, centro, organismo, zona o región que, según la normativa comunitaria, estén sometidos a restricciones oficiales a causa de la presunción, la aparición o existencia de enfermedades distintas de las contempladas en el Anexo C o de la aplicación de medidas de salvaguardia;
- iii) cuando vayan destinados a explotaciones, centros u organismos situados en algún Estado miembro que hayan obtenido las garantías de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE o con otras normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar o en un Estado miembro cuyo estatuto de indemne en todo o parte de su territorio haya sido reconocido por la legislación comunitaria vigente, de una explotación que no ofrezca las garantías exigidas por ese Estado miembro para las enfermedades distintas de las contempladas en el Anexo C;
- iv) cuando se hayan destinado a un Estado miembro o parte de territorio de un Estado miembro que se haya beneficiado de garantías adicionales de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE o con otras normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar, de una explotación, de un centro o de un organismo y, en su caso, de una parte de territorio que no ofrezca las garantías adicionales previstas.
- Antes de extender el certificado o documento de acompañamiento, la autoridad competente del país de origen se asegurará de la conformidad de las explotaciones, centros u organismos con los requisitos previstos en el presente punto;
- f) cuando el transporte se refiera a varios lugares de destino, los animales o los productos deberán agruparse en tantos lotes como lugares de destino haya. Cada lote deberá acompañarse de los certificados y/o documentos citados en la letra d);
- g) Cuando los animales o los productos cubiertos por las Directivas mencionadas en el Anexo A y que cumplan las normas comunitarias estén destinados a ser exportados a un país tercero, a través del territorio de otro Estado miembro, el transporte — salvo en caso de urgencia autorizado por la autoridad competente para garantizar el bienestar de los animales — deberá quedar bajo control aduanero hasta el lugar de salida del territorio de la

Comunidad, según las normas que deberá establecer la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

Además, en el caso de los animales o productos que no cumplan las normas comunitarias o de los animales o productos contemplados en el Anexo B, el tránsito sólo podrá tener lugar si ha sido autorizado expresamente por la autoridad competente del Estado miembro de tránsito.

## 2. Los Estados miembros velarán además para que:

- los animales y productos contemplados en el artículo 1 que hubieran de ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación contra las enfermedades no mencionadas en el Anexo C no sean expedidos al territorio de otro Estado miembro,
- los animales y productos contemplados en el Anexo A o los animales y los productos contemplados en el Anexo B no sean expedidos al territorio de otro Estado miembro si no pueden comercializarse en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados en el artículo 36 del Tratado.

3. Sin perjuicio de los cometidos de control que por la normativa comunitaria correspondan al veterinario oficial, la autoridad competente procederá a un control de las explotaciones, ferias, mercados o centros de reagrupación autorizados y de los centros y organismos para cerciorarse de que los animales o productos destinados a los intercambios cumplen los requisitos comunitarios y, en particular, las condiciones de identificación previstas en las letras c) y d) del apartado 1.

Cuando existan sospechas fundadas de que no se respetan los requisitos comunitarios, la autoridad competente procederá a las verificaciones necesarias y, en caso de que se confirmen las sospechas, tomará las medidas pertinentes, que podrán ir hasta la puesta en depósito de la explotación, del centro o del organismo de que se trate.

4. La Comisión, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 18, o en su caso en el artículo 19, podrá determinar el desarrollo normativo del presente artículo, en particular para tener en cuenta la especie de que se trate.

## Artículo 4

1. Los Estados miembros de expedición tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) las personas responsables de la tenencia de animales y de productos incluidos en el artículo 1 cumplan las exigencias sanitarias y zootécnicas nacionales o comunitarias contempladas en la presente Directiva en todas las fases de la producción y de la comercialización;
- b) los animales y los productos mencionados en el Anexo A sean controlados, desde el punto de vista veterinario, al menos con la misma atención que si estuvieran destinados al mercado nacional, salvo que la normativa comunitaria disponga específicamente otra cosa;

c) los animales se transporten en medios de transporte adecuados que garanticen las normas de higiene.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen que haya expedido el certificado o el documento que acompaña a los animales o a los productos comunicará el día de su expedición, por medio del sistema informatizado previsto en el artículo 20, a la autoridad central competente del Estado miembro de destino y a la autoridad competente del lugar de destino, las informaciones que precisará la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 18.

3. Los Estados miembros de expedición adoptarán las medidas adecuadas para sancionar cualquier infracción cometida contra la legislación veterinaria y zootécnica por personas físicas o jurídicas, en caso de atestado de infracciones contra la normativa comunitaria y, en particular, cuando se compruebe que los certificados, documentos o marcas de identificación establecidos no corresponden a la situación de los animales o a la de sus explotaciones de origen o a las características reales de los productos.

## CAPÍTULO II

### Controles en destino

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros de destino aplicarán las medidas de control siguientes:

a) la autoridad competente podrá verificar en los lugares de destino de los animales o de los productos, mediante controles veterinarios por sondeo de carácter no discriminatorio, el cumplimiento de los requisitos del artículo 3; podrá, con ocasión de tales controles, proceder a tomas de muestras.

Además, podrán también efectuarse controles durante el transporte de los animales y de los productos en el territorio correspondiente cuando la autoridad competente del Estado miembro de tránsito o del Estado miembro de destino disponga de elementos de información que le permitan suponer que se comete una infracción;

b) además, en el caso en que los animales contemplados en el artículo 1 y originarios de otro Estado miembro vayan destinados:

i) a un mercado o a un centro de reagrupación autorizado tal y como se define por la normativa comunitaria, su titular será responsable de la admisión de animales que no cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 3.

La autoridad competente verificará mediante controles no discriminatorios de los certificados o documentos de acompañamiento que los animales cumplen dichos requisitos;

ii) a un matadero que esté bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, éste deberá cerciorarse en particular mediante el certificado o documento de acom-

pañamiento de que en dicho matadero sólo se sacrifiquen los animales que cumplan las exigencias del apartado 1 del artículo 3.

El titular del matadero será el responsable del sacrificio de animales que no cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1, letras c) y d);

iii) a un comerciante registrado que proceda a fraccionar los lotes o a cualquier establecimiento no sometido a control permanente, la autoridad competente considerará a dicho comerciante o a dicho establecimiento como destinatarios de los animales y se les aplicarán las condiciones previstas en el párrafo segundo;

iv) a explotaciones, centros u organismos, incluso en caso de descarga parcial durante el transporte, cada animal o grupo de animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, deberá ir acompañado del original del certificado sanitario o del documento de acompañamiento hasta llegar al destinatario que en ellos se mencione.

Los destinatarios contemplados en los incisos iii) y iv) del párrafo primero, antes de cualquier fraccionamiento o comercialización ulterior, deberán comprobar la presencia de las marcas de identificación, certificados o documentos a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 3 y señalar a la autoridad competente cualquier falta o anomalía, debiendo en este último caso aislar los animales en cuestión hasta que la autoridad competente haya tomado una decisión sobre lo que deba hacerse con los mismos.

Las garantías que deban facilitar los destinatarios contemplados en los incisos iii) y iv) del párrafo primero se determinarán en el marco de un convenio que deberá firmarse con la autoridad competente con motivo del registro previo a que se refiere el artículo 12. Esta autoridad comprobará, mediante controles por sondeo, el cumplimiento de estas garantías.

Las disposiciones del presente punto se aplicarán *mutatis mutandis* a los destinatarios de los productos mencionados en el artículo 1.

2. Todos los destinatarios que figuran en el certificado o documento previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3:

a) estarán obligados, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino, a señalar por anticipado la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro en la medida necesaria para la realización de los controles contemplados en el apartado 1 y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha previsible de la llegada.

No obstante, el plazo de notificación no será, por regla general, superior a un día; sin embargo, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán exigir que la notificación se haga con dos días de antelación.

Esta notificación no se exigirá para los caballos registrados, provistos de un documento de identificación previsto en la Directiva 90/427/CEE;

b) conservarán, durante un período de seis meses como mínimo que la autoridad competente deberá precisar, los

certificados sanitarios o los documentos contemplados en el artículo 3, a fin de presentarlos a la autoridad competente a solicitud de ésta.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

#### Artículo 6

1. En el supuesto de que la regulación comunitaria o la regulación nacional, en sectores todavía no armonizados y dentro del respeto de las normas generales del Tratado, establezcan que los animales vivos se sometan a cuarentena, dicha cuarentena tendrá lugar normalmente en la explotación de destino.

2. Cuando circunstancias excepcionales, desde el punto de vista veterinario, lo justifiquen, la cuarentena podrá tener lugar en un centro de cuarentena. Dicho centro deberá considerarse como el lugar de destino del envío. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión los motivos que justifiquen tal medida.

3. Las obligaciones relativas a la cuarentena y el lugar de ésta se especificarán en las condiciones veterinarias contempladas en el párrafo segundo del artículo 21.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán para que, cuando se realicen controles en los lugares por los que puedan introducirse en el territorio de la Comunidad animales o productos del artículo 1 procedentes de un país tercero, como los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos con los países terceros, se adopten las medidas siguientes:

- a) deberá procederse a una verificación de los certificados o documentos que acompañen a los animales o productos;
- b) si se trata de animales o productos importados procedentes de países terceros, deberán ser conducidos bajo control aduanero a los puestos de inspección para que se los someta a los controles veterinarios.

Los animales o los productos contemplados en el Anexo A sólo podrán despacharse en la aduana si dichos controles permiten cerciorarse de su conformidad con la normativa comunitaria;

- c) los animales y productos de origen comunitario estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

2. Los animales o productos contemplados en el Anexo B o los que sean objeto de importaciones basadas en normas de policía sanitaria nacional deberán introducirse directamente en territorio de la Comunidad por uno de los puestos de inspección del Estado miembro que desee efectuar dichas importaciones, inspeccionándose en el puesto de que se trate con arreglo a la letra b) del apartado 1.

Los Estados miembros que procedan a importaciones provenientes de países terceros al amparo de normas nacionales de policía sanitaria informarán a la Comisión y a los demás

Estados miembros y, en particular, a los Estados miembros de tránsito, de la existencia de tales importaciones y de los requisitos a los que las sometan.

Los Estados miembros destinatarios prohibirán la reexpedición desde su territorio de los animales que no hayan permanecido en él durante los períodos previstos por las normativas comunitarias específicas o de los productos mencionados en el párrafo segundo, salvo si están destinados, sin tránsito, a otro Estado miembro que haga uso de la misma facultad.

No obstante, a la espera de una normativa comunitaria, dichos animales o productos podrán introducirse en el territorio de otro Estado miembro que no sea el contemplado en el párrafo segundo, previo acuerdo dado por este otro Estado miembro, de manera general y, llegado el caso, por un Estado miembro de tránsito, sobre las modalidades de control. Informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros reunidos en el Comité veterinario permanente sobre el recurso a dicha excepción y sobre las modalidades de control acordadas.

3. No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, todos los animales o productos transportados por medio de transporte que enlacen de modo regular y directo dos puntos geográficos de la Comunidad estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

#### Artículo 8

1. Si al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante el transporte, las autoridades competentes de un Estado miembro constatan:

- a) la presencia de agentes causantes de una enfermedad contemplada por la Directiva 82/894/CEE <sup>(1)</sup>, modificada en último término por la Decisión 90/134/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, de una zoonosis, de una enfermedad o de cualquier causa que pueda constituir un peligro grave para los animales o para el hombre, o que los productos proceden de una región contaminada por una enfermedad epizootica, ordenarán la cuarentena del animal o de la partida de animales en el centro de cuarentena más cercano o su sacrificio y/o su destrucción.

Los gastos derivados de las medidas a que se refiere el párrafo primero correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona encargada de los productos o animales.

Las autoridades competentes del Estado miembro de destino comunicarán inmediatamente por escrito y por el medio más adecuado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión las constataciones realizadas, las decisiones tomadas y los motivos de dichas decisiones.

Podrán aplicarse las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 10.

<sup>(1)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 23.

Por otra parte, a petición de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, la Comisión, para hacer frente a situaciones no contempladas en la normativa comunitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para lograr un enfoque concertado de los Estados miembros;

- b) que, no obstante lo dispuesto en la letra a), los animales o los productos no reúnen las condiciones exigidas por las directivas comunitarias o, en el caso en que el Estado miembro obtenga las garantías de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE o con normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar, por las normas nacionales de policía sanitaria, y si las condiciones de policía comunitaria lo permiten, podrán permitir al expedidor o a su representante optar entre:
- en caso de haber residuos, el aislamiento de los animales y su mantenimiento bajo control hasta que se confirme el cumplimiento de las normas comunitarias y, de infringirse dichas normas, la aplicación de las medidas previstas en la legislación comunitaria,
  - el sacrificio de los animales o la destrucción de los productos;
  - la reexpedición con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de expedición y la información previa del o de los Estados miembros de tránsito.

No obstante, en caso de que se observen defectos en el certificado o en el documento de acompañamiento, se podrá conceder un plazo al propietario o a su representante para su subsanación antes de recurrir a esta última posibilidad.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, la Comisión establecerá la lista de las enfermedades contempladas en el apartado 1, así como las normas de desarrollo del presente artículo.

#### Artículo 9

1. En los casos previstos en el artículo 8, la autoridad competente de un Estado miembro de destino se pondrá en contacto sin demora con las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. Éstas adoptarán todas las medidas necesarias y comunicarán a la autoridad competente del primer Estado miembro la naturaleza de los controles realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del Estado miembro de destino temiere que dichas medidas no fueren suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro de expedición las vías y medios para remediar la situación, en su caso mediante una visita sobre el terreno.

Cuando los controles previstos en el artículo 8 permitan observar repetidos incumplimientos, la autoridad compe-

tente del Estado miembro de destino informará a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

A instancia de la autoridad competente del Estado miembro de destino o por propia iniciativa, la Comisión, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones observadas, podrá:

- enviar *in situ*, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, una misión de inspección,
- encargar a un veterinario oficial, cuyo nombre deberá figurar en una lista que la Comisión deberá elaborar a partir de las sugerencias de los Estados miembros y que deberá ser aceptado por las diversas partes implicadas, que compruebe los hechos *in situ*,
- encargar a la autoridad competente que intensifique los controles sobre la explotación, el centro, el organismo, el mercado o el centro de reagrupación autorizados o la región de origen.

Dicha autoridad informará de sus conclusiones a los Estados miembros.

En espera de las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro de expedición deberá, a petición del Estado miembro de destino, intensificar los controles sobre los animales o productos procedentes de la explotación, del centro, del organismo, del mercado o del centro de reagrupación autorizados o de la región en cuestión y, si hay motivos graves de sanidad animal o de salubridad, suspender la expedición de los certificados o documentos de transporte.

El Estado miembro de destino podrá intensificar, por su parte, los controles sobre los animales de la misma procedencia.

La Comisión, si lo solicitase uno de los Estados miembros afectados y si el dictamen pericial confirmase los incumplimientos, deberá adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, que podrán incluir la autorización a los Estados miembros para rechazar provisionalmente la entrada en su territorio de animales o productos procedentes de la explotación, del centro, del organismo, del mercado o del centro de reagrupación autorizados, o de la región de que se trate. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas lo antes posible según el procedimiento previsto en el artículo 17.

2. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes, salvo en el caso previsto en el párrafo cuarto.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de destino deberán comunicarse, indicando los motivos de las mismas, al expedidor o a su representante, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, tales decisiones motivadas deben serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación

vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y si las dos partes litigantes lo acordaren, éstas podrán, en un plazo máximo de un mes, someter el litigio a la apreciación de un experto que figure en la lista de expertos de la Comunidad, que elaborará la Comisión. Los costes de este informe correrán a cargo de la Comunidad.

El experto se encargará de emitir su informe en el plazo máximo de 72 horas o una vez recibido el resultado de los análisis, si los hubiere. Las partes se someterán al informe del perito, respetando la legislación veterinaria comunitaria.

3. Los gastos relativos a la reexpedición del envío, a la puesta en redil o al embargo de los animales o, en su caso, al sacrificio o la destrucción de los mismos correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona que se encargue de los animales o productos.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 10

1. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la aparición, en su territorio, de las enfermedades previstas por la Directiva 82/894/CEE o de cualquier zoonosis, enfermedad o causa que pueda suponer un peligro grave para los animales o para la salud humana.

El Estado miembro de expedición aplicará inmediatamente las medidas de lucha o prevención previstas en la normativa comunitaria y, en particular, llevará a cabo la determinación de las zonas de protección contempladas en ésta, o adoptará cualquier otra medida que considere pertinente.

El Estado miembro de destino o de tránsito que, con ocasión de un control efectuado de conformidad con el artículo 5, comprobare la existencia de una de las enfermedades o causas mencionadas en el párrafo primero, podrá adoptar en caso necesario las medidas de prevención que contempla la normativa comunitaria, incluida la puesta en cuarentena de los animales.

En espera de las medidas que deban tomarse con arreglo al apartado 4, el Estado miembro de destino podrá adoptar, por motivos graves de protección de la salud pública o de la salud animal, medidas cautelares con respecto a las explota-

ciones, centros u organismos de que se trate o, en caso de epizootia, con respecto a la zona de protección contemplada en la normativa comunitaria.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros serán comunicadas sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros.

2. Uno o varios representantes de la Comisión podrán, a instancias del Estado miembro contemplado en el párrafo primero del apartado 1 o por iniciativa de la Comisión, presentarse *in situ* inmediatamente para examinar, en colaboración con las autoridades competentes, las medidas que se hayan tomado y emitirán un dictamen sobre las mismas.

3. Si la Comisión no ha sido informada sobre las medidas tomadas, o si estima insuficientes dichas medidas, podrá, en colaboración con el Estado miembro interesado y a la espera de la reunión del Comité veterinario permanente, tomar medidas cautelares con respecto a los animales o productos procedentes de la región afectada por la epizootia o de una explotación, de un centro o de un organismo determinado. Dichas medidas se presentarán lo antes posible al Comité veterinario permanente para que las confirme, modifique o invalide según el procedimiento previsto en el artículo 17.

4. En todos los casos, la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente y con la mayor brevedad, procederá a un examen de la situación. Adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, las medidas necesarias para los animales y los productos contemplados en el artículo 1 y, si la situación lo requiere, para los productos derivados de dichos animales. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, con arreglo al mismo procedimiento, modificará o derogará, en función de dicha evolución, las decisiones tomadas.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la lista de zoonosis o causas que pueden constituir grave peligro para la salud humana, se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 18.

##### Artículo 11

Cada Estado miembro y la Comisión designarán el o los servicios competentes en materia de controles veterinarios para garantizar los controles veterinarios y la colaboración con los servicios de control de los demás Estados miembros.

##### Artículo 12

Los Estados miembros velarán para que todos los agentes que efectúen intercambios intracomunitarios de los animales y/o productos contemplados en el artículo 1:

- deban inscribirse previamente, a petición de la autoridad competente, en un registro oficial;
- lleven un registro en el que se mencionen las entregas y, para los destinatarios contemplados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, el destino ulterior de los animales o productos.

Este registro deberá conservarse durante un plazo a fijar por la autoridad nacional competente para presentarse, a instancias de la misma, a la autoridad competente.

### Artículo 13

Los Estados miembros garantizarán asimismo que los agentes de sus servicios veterinarios, en su caso en colaboración con los agentes de otros servicios habilitados para dicha finalidad, puedan, en particular:

- efectuar inspecciones de explotaciones, instalaciones, medios de transporte y procedimientos utilizados para el marcado y la identificación de los animales;
- en el caso de los productos mencionados en el Anexo A, llevar a cabo controles del cumplimiento por parte del personal, de los requisitos previstos en los textos mencionados en dicho Anexo;
- tomar muestras de:
  - i) los animales existentes destinados a la venta, puestos en circulación o transportados;
  - ii) los productos existentes destinados al almacenamiento o a la venta, puestos en circulación o transportados;
- examinar el material documental o informático necesario para los controles derivados de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros deberán exigir a las explotaciones, centros u organismos controlados la colaboración necesaria para el cumplimiento de los cometidos antes citados.

### Artículo 14

1. La Directiva 64/432/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE <sup>(2)</sup>, queda modificada como sigue:

a) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

Los animales de abasto, que una vez llegados al país de destino se lleven directamente a un matadero, deberán sacrificarse lo antes posible en el mismo con arreglo a los requisitos de policía sanitaria.

Los animales de abasto que inmediatamente después de su llegada al país de destino se lleven a un mercado adyacente a un matadero cuya normativa establezca que, inmediatamente después del mercado, los animales únicamente pueden ser conducidos a un matadero autorizado para tal fin por la autoridad central competente, deberán sacrificarse en dicho matadero, a más tardar, 72 horas después de su entrada en el mercado.

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

La autoridad competente del país destinatario podrá designar el matadero al que deben conducirse dichos animales, por motivos de policía sanitaria.».

- b) Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 7 y el apartado 2 del artículo 8.
- c) Los artículos 9 y 10 serán sustituidos por los artículos siguientes:

#### «Artículo 9

1. Un Estado miembro que disponga de un programa nacional de lucha contra una de las enfermedades contagiosas no contempladas en el Anexo E para la totalidad o parte de su territorio podrá someter a la Comisión dicho programa indicando especialmente:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstos;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control de dicho programa;
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto por parte de la granja, por el motivo que fuere;
- las medidas que se deban tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse al mismo tiempo o como muy tarde tres meses después de que los programas hayan sido aprobados las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. El programa presentado por el Estado miembro podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

#### Artículo 10

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de una de las enfermedades a las que están expuestos los bovinos y porcinos, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión. Deberá precisar, en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio;
- los resultados de las pruebas de control, basados en una investigación serológica, microbiológica, patológica y epidemiológica y en el hecho de que dicha enfermedad deba ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado el control;
- eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional. En caso de que las justificaciones se presenten antes del 1 de julio de 1991, deberán tomarse decisiones relativas a las garantías adicionales antes del 1 de enero de 1992.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.»

2. Quedan suprimidos los párrafos segundo a quinto del apartado 2 del artículo 5 y los artículos 7 y 15 de la Directiva 88/407/CEE <sup>(1)</sup>.

3. Quedan suprimidos los párrafos segundo a cuarto del apartado 2 del artículo 5 y el artículo 14 de la Directiva 89/556/CEE <sup>(2)</sup>.

4. En la quinta línea del párrafo quinto del artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE <sup>(4)</sup>, la cifra «tres» se sustituye por la cifra «cinco».

#### Artículo 15

1. En la Directiva 64/432/CEE y la Directiva 89/556/CEE se insertará el artículo 14 siguiente:

##### «Artículo 14»

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(\*)</sup>, se aplica-

rán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el país destinatario y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(\*) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

2. En la Directiva 88/407/CEE se insertará el artículo 15 siguiente:

##### «Artículo 15»

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior <sup>(\*)</sup>, se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(\*) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

3. El artículo 9 de la Directiva 90/426/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 9»

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior <sup>(\*)</sup>, se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(\*) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

#### Artículo 16

La Comisión podrá modificar la lista de enfermedades contempladas en el Anexo C, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

#### Artículo 17

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE <sup>(5)</sup>, se pronunciará con arreglo a las normas que establece el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

#### Artículo 18

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente se pronunciará con arreglo a las normas que establece el artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº L 134 de 22. 7. 1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

*Artículo 19*

En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado por la Decisión 77/505/CEE <sup>(1)</sup>, deliberará con arreglo a las normas que establece el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE <sup>(2)</sup>.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones finales y transitorias

*Artículo 20*

1. La Comisión pondrá en marcha, según el procedimiento previsto en el artículo 18, un sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias, para facilitar especialmente los intercambios de información entre las autoridades competentes de las regiones en que ha sido expedido un certificado o documento sanitarios que acompañan a los animales y productos de origen animal y las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

2. Las modalidades de la participación financiera comunitaria previstas en el artículo 37 de la Decisión 90/424/CEE necesarias para la realización de dicho programa serán aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42 de dicha Decisión.

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 18, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las normas adecuadas para el intercambio de datos y las reglas en materia de seguridad de los datos intercambiados.

*Artículo 21*

Hasta el 31 de diciembre de 1992, en espera de una normativa comunitaria y sin perjuicio del mantenimiento de las normas nacionales que puedan existir para la identificación de los lotes, los intercambios de animales y productos a los que se refiere el Anexo B estarán sujetos a las normas de control enunciadas por la presente Directiva y, en particular, a las mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra a), segundo miembro de frase.

Antes de la fecha prevista en el artículo 26, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las condiciones y modalidades aplicables actualmente a la admisión en su territorio de los animales y productos contemplados en el párrafo primero, incluidas las normas de identificación.

La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 17, determinará las medidas necesarias para la informatización de la relación de las condiciones mencionadas en el párrafo segundo.

Las reglas de controles previstas para los animales y productos contemplados en el Anexo A se extenderán a los animales y productos de origen animal no cubiertos aún por este

Anexo cuando se adopten reglas armonizadas que regulen sus intercambios. Antes del 1 de enero de 1992 el Consejo decidirá la inclusión para antes del 31 de diciembre de 1992 en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/662/CEE y de la presente Directiva de los animales y productos de origen animal no cubiertos por dichas Directivas.

*Artículo 22*

1. Los Estados miembros, antes del 1 de octubre de 1991, presentarán a la Comisión un programa en el que se precisen las medidas nacionales que vayan a poner en práctica para realizar los objetivos previstos por la presente Directiva y, en particular, la frecuencia de los controles.

2. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. Cada año y por primera vez en 1992, la Comisión dirigirá a los Estados miembros una recomendación relativa a un programa de controles para el año siguiente, previo dictamen del Comité veterinario permanente. Dicha recomendación podrá adaptarse ulteriormente.

*Artículo 23*

1. Antes del 1 de enero de 1991, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las normas y principios generales aplicables en los controles que haya que efectuar en los países terceros y con ocasión de los controles de las importaciones procedentes de países terceros de los animales y productos objeto de la presente Directiva. También se fijarán antes de dicha fecha los puestos de control en las fronteras exteriores, así como los requisitos que deberán cumplir dichos puestos.

2. Antes del 1 de enero de 1993 el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión relativo a la experiencia adquirida, acompañado de posibles propuestas sobre las que se pronunciará por mayoría cualificada, procederá a reexaminar las disposiciones de la presente Directiva, en particular del artículo 10 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

*Artículo 24*

Hasta el 31 de diciembre de 1992, o más tardar 12 meses después de la fecha en la que los Estados miembros deban dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 90/423/CEE y a fin de hacer posible una puesta en marcha progresiva del régimen de control previsto por la presente Directiva, los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrán:

- mantener un control documental durante el transporte sobre los animales y los productos contemplados en los Anexos A y B, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias específicas previstas por la normativa comunitaria;
- efectuar un control documental durante el transporte sobre los animales y productos importados procedentes de países terceros de los que sean destinatarios.

<sup>(1)</sup> DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 16.

*Artículo 25*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, antes del 1 de octubre de 1992, el régimen aplicable a la expiración de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 24.

*Artículo 26*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento:

- i) al artículo 10 de la presente Directiva y al artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE, dos meses después de la fecha de modificación de la presente Directiva;
- ii) a las demás disposiciones de la presente Directiva, en una fecha que se fijará cuando se apruebe la decisión a adoptar antes del 31 de diciembre de 1990, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1991.

No obstante, la República Helénica dispondrá de un plazo suplementario de un año para dar cumplimiento a estas otras disposiciones.

*Artículo 27*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. O'KENNEDY

## ANEXO A

## I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.

## II. LEGISLACIÓN ZOOTÉCNICA

Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción.

DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina.

DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

Directiva 89/316/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies bovina y caprina.

DO n° L 153 de 8. 6. 1989, p. 30.

Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de enero de 1992.

## ANEXO B

**ANIMALES Y PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN PERO CUYOS INTERCAMBIOS  
ESTARÁN SUJETOS A LOS CONTROLES PREVISTOS POR LA PRESENTE DIRECTIVA****A. Animales vivos de las especies siguientes**

- ganado ovino y caprino,
- aves vivas,
- conejos domésticos.

**B. Productos**

- residuos de animales transformados como ingredientes para los alimentos para animales,
- huevos para incubar.

## ANEXO C

**LISTA DE ENFERMEDADES O EPIZOOTIAS SUJETAS A MEDIDAS OBLIGATORIAS DE URGENCIA,  
CON RESTRICCIONES TERRITORIALES (ESTADOS MIEMBROS, REGIONES O ZONAS)**

- Fiebre aftosa
- Peste porcina clásica
- Peste porcina africana
- Enfermedad vesicular porcina
- Enfermedad de Newcastle
- Peste bovina
- Peste de los pequeños rumiantes
- Estomatitis vesicular
- Fiebre catarral
- Peste equina
- Encefalomielitis viral equina
- Enfermedad de Teschen
- Peste aviar
- Viruela ovina y caprina
- Dermatitis nodular contagiosa
- Fiebre del Valle del Rift
- Perineumonía bovina contagiosa

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros

(90/426/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los équidos, por cuanto se trata de animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario normas que regulen los movimientos de los équidos en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la cría de équidos y, en particular, de caballos, se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que es conveniente eliminar las disparidades existentes en los Estados miembros en materia de policía sanitaria, con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de équidos;

Considerando que, para permitir el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios, es necesario definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros;

Considerando que respecto de los équidos registrados provistos de un documento de identificación, conviene igualmente regular las condiciones de sus movimientos en el territorio nacional;

Considerando que, para participar en los intercambios, los équidos deben satisfacer determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas; que parece oportuno, en particular, prever una posible regionalización de las medidas restrictivas;

Considerando que, con este mismo propósito, es asimismo conveniente fijar las condiciones de transporte;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las exigencias previstas, resulta necesario prever que un veterinario oficial expida un certificado sanitario que acompañe a los équidos hasta su lugar de destino;

Considerando que la organización y las consecuencias de los controles que el Estado miembro de destino debe efectuar, y las medidas de protección que deben adoptarse, deben ser fijadas en el marco de la normativa que se apruebe sobre los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios de animales vivos en la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que es conveniente prever que la Comisión tenga la posibilidad de realizar controles; que dichos controles deben ser efectuados en colaboración con las autoridades nacionales competentes;

Considerando que la definición de un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países implica la confección de una lista de los terceros países o partes de los terceros países desde los que pueden importarse équidos;

Considerando que la selección de dichos países debe estar basada en criterios de carácter general, tales como el estado sanitario del ganado, la organización y competencias de los servicios veterinarios y la normativa sanitaria vigente;

Considerando, por otra parte, que es preciso no autorizar la importación de équidos procedentes de países infectados o indemnes desde hace poco tiempo de enfermedades contagiosas de los animales que supongan un peligro para el ganado comunitario; que lo mismo cabe decir para las importaciones procedentes de países terceros donde se practiquen vacunaciones contra dichas enfermedades;

Considerando que será necesario completar las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de países terceros con condiciones particulares establecidas en función de la situación sanitaria de cada uno de ellos; que el carácter técnico y la diversidad de criterios en los que deben basarse dichas condiciones particulares requieren, para su definición, un procedimiento comunitario flexible y rápido en el que colaboren estrechamente la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que la presentación, en la importación de équidos, de un certificado que se ajuste a un modelo común constituye uno de los medios más eficaces para comprobar la aplicación de la normativa comunitaria; que dicha normativa podrá incluir disposiciones particulares, que podrán variar según el país tercero de que se trate, y que deberá tenerse en cuenta esta circunstancia al establecer los modelos de certificado;

<sup>(1)</sup> DO n° C 327 de 30. 12. 1989, p. 61.<sup>(2)</sup> DO n° C 149 de 18. 6. 1990.<sup>(3)</sup> DO n° C 62 de 12. 3. 1990, p. 46.

Considerando que es conveniente encargar a los veterinarios de la Comunidad la tarea de comprobar si, sobre todo por lo que respecta a los países terceros se cumplen los requisitos de la presente Directiva;

Considerando que el control de la importación debe centrarse en el origen y estado sanitario de los équidos;

Considerando que las normas generales aplicables a los controles a efectuar en la importación deben ser definidos en un marco global;

Considerando que todo Estado miembro debe poder prohibir en el acto las importaciones procedentes de un país tercero cuando éstas puedan poner en peligro la salud de los animales; que en tal caso es preciso, sin perjuicio de las eventuales modificaciones de la lista de países autorizados para exportar a la Comunidad, garantizar sin demora la coordinación de la actitud de los Estados miembros respecto de dicho país tercero;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deberán ser revisadas en el marco de la plena realización del mercado interior;

Considerando que hay que prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

La presente Directiva define las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos entre Estados miembros y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «explotación»: el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra o, en general, cualquier local o instalación en que se tengan o se críen habitualmente équidos, independientemente del uso al que se les destine;
- b) «équidos»: los animales domésticos o salvajes de las especies equinas — incluidas las cebras — y asnal y los animales resultantes del cruce de las mismas;
- c) «équidos registrados»: todo équido registrado tal como se define en la Directiva 90/427/CEE <sup>(1)</sup>, identificado mediante un documento de identificación expedido por

la autoridad ganadera o cualquier otra autoridad competente del país de origen del équido encargada de la llevanza del libro genealógico o del registro de la raza de dicho équido, o por toda asociación u organización internacional encargada del control de los caballos destinados a las competiciones o a las carreras.

- d) «équidos de abasto»: los équidos destinados al matadero para ser sacrificados, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o por centro de agrupamiento autorizado;
- e) «équidos de crianza y de renta»: los équidos no mencionados en las letras c) y d);
- f) «Estado miembro o país tercero indemne de peste equina»: cualquier Estado miembro o país tercero en cuyo territorio ninguna evidencia clínica, serológica en los équidos no vacunados, o epidemiológica haya permitido comprobar la presencia de peste equina durante los dos últimos años y en el que, durante los doce últimos meses, no se haya efectuado vacuna alguna contra dicha enfermedad;
- g) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades enumeradas en el Anexo A;
- h) «veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro o de un país tercero;
- i) «admisión temporal»: situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Comunidad por un período no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 24 en función de la situación sanitaria del país de origen.

## CAPÍTULO II

### Normas sobre los movimientos de équidos

#### Artículo 3

Los Estados miembros sólo podrán autorizar el movimiento de équidos registrados en su territorio y enviar a otro Estado miembro équidos que cumplan los requisitos definidos en los artículos 4 y 5.

No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros de destino podrán conceder dispensas generales o limitadas para los movimientos de équidos:

- que se monten o lleven con fines deportivos o recreativos por rutas situadas cerca de las fronteras interiores de la Comunidad;
- que participen en manifestaciones culturales o similares, o en actividades organizadas por organismos locales autorizados situados cerca de las fronteras interiores de la Comunidad;
- destinados exclusivamente al pasto o al trabajo, de forma temporal, cerca de las fronteras interiores de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

Los Estados miembros que hagan uso de esta autorización informarán a la Comisión sobre los términos de las dispensas concedidas.

#### Artículo 4

1. En el momento de la inspección, los équidos no deberán presentar ningún síntoma de enfermedad. La inspección deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, dicha inspección se exigirá en el caso de los équidos registrados únicamente para los intercambios intracomunitarios.

2. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el apartado 5 para las enfermedades de declaración obligatoria, el veterinario oficial deberá asegurarse al hacer la inspección de que no existe ningún hecho — basándose incluso en las declaraciones del propietario o del criador — que permita concluir que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección.

3. Los équidos no deberán estar incluidos entre los animales que haya que eliminar y destruir en cumplimiento de un programa de erradicación de enfermedad contagiosa aplicado en un Estado miembro.

4. Los équidos deberán ser sometidos a identificación, la cual se llevará a cabo:

- i) para los caballos registrados, por medio de un documento de identificación establecido por la Directiva 90/427/CEE <sup>(1)</sup>, que deberá certificar en particular que se cumple lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 5. La validez de dicho documento deberá ser suspendida por el veterinario oficial durante el período de las prohibiciones contempladas en el apartado 5 o en el artículo 5. Deberá restituirse, una vez sacrificado el caballo registrado, a la autoridad que lo haya expedido. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24;
- ii) para los équidos de reproducción o en producción, según un método de identificación que deberá elaborar la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

Hasta el momento en que comience a aplicarse dicho método, seguirán aplicándose los métodos de identificación nacionales reconocidos oficialmente, siempre que sean notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva.

5. Además del requisito establecido en el artículo 5, los équidos no deberán proceder de una explotación que haya sido objeto de una de las medidas de prohibición siguientes:

- a) En caso de animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación no hayan sido sacrificados o suprimidos en su totalidad, la duración de la prohibición que recae sobre la explotación de procedencia deberá ser de al menos:

- seis meses en el caso de équidos que infundan la sospecha de padecer durina, a partir de la fecha del último contacto o de la posibilidad de contacto con un équido enfermo. No obstante, si se trata de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración;
- seis meses en el caso de muermo y encefalomiелitis equina, a partir de la fecha en que los équidos enfermos hayan sido eliminados;
- en el caso de anemia infecciosa, deberá terminar en la fecha en que, tras haber sido sacrificados los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de 3 meses;
- seis meses en el caso de estomatitis vesiculosa;
- un mes a partir del último caso de rabia comprobada;
- quince días a partir del último caso de enfermedad de carbunco bacteridiano comprobada.

- b) En el caso de que se hayan sacrificado o suprimido todos los animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación, y se hayan desinfectado todos los locales, la duración de la prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que los animales hayan sido eliminados y desinfectados los locales, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición tendrá una duración de quince días.

Las autoridades competentes podrán conceder dispensas a dichas medidas de prohibición para los hipódromos y campos de carreras y deberán informar a la Comisión, del carácter de las dispensas concedidas.

6. En el supuesto de que un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de lucha contra una enfermedad a la que sean sensibles los équidos podrá presentar dicho programa a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente Directiva, haciendo mención, en particular a:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control de dicho programa;
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto de la explotación, por el motivo que fuere;
- las medidas a tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo al programa;
- el carácter no discriminatorio entre los intercambios en el territorio del Estado miembro de que se trate y los intercambios intracomunitarios.

La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los aprobará en su caso, respetando los

<sup>(1)</sup> DO L nº 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

criterios enunciados en el párrafo primero con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

Los programas presentados por el Estado miembro podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros que no estén indemnes de peste equina, con arreglo a la letra f) del artículo 2, sólo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada con arreglo al apartado 2 del presente artículo en las condiciones fijadas en el apartado 3 del presente artículo.

2. a) Se considerará infectada de peste equina una parte del territorio de un Estado miembro siempre que:
- o bien se haya comprobado la peste equina en los dos últimos años mediante una evidencia clínica, serológica (en los animales no vacunados) o epidemiológica;
  - o bien se haya practicado la vacuna contra la peste equina en los doce últimos meses.
- b) La parte del territorio que se considere infectada de peste equina deberá componerse al menos de:
- una zona de protección de un radio de 100 km como mínimo en torno a cualquier foco;
  - una zona de vigilancia de al menos 50 km que empezará en los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado vacunación alguna en los últimos doce meses.
- c) Las zonas a que hace referencia la letra b) deberán estar claramente delimitadas teniendo en cuenta los factores de orden geográfico, ecológico y epizootológico vinculados a dicha epizootia.
- d) Cualquier équido vacunado que se encuentre en la zona de protección deberá quedar registrado e identificado en el momento de la vacunación por una marca clara y permanente, que deberá reconocerse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

Deberá hacerse claramente mención de dicha vacunación en el documento de identificación y/o en el certificado sanitario.

- e) Deberá efectuarse un control veterinario eficaz — bajo la responsabilidad de la autoridad central competente — sobre los équidos y sus movimientos en las zonas a que hace mención la letra b). Únicamente los équidos que cumplan los requisitos definidos en el apartado 3 podrán salir de las zonas a que hace referencia la letra b).

3. Un Estado miembro sólo podrá expedir del territorio mencionado en la letra b) del apartado 2 a los équidos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que deberán fijarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25;
- b) no presentar ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección contemplada en el apartado 1 del artículo 4;
- c) — si no han sido vacunados contra la peste equina, que hayan sido sometidos con reacción negativa a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el Anexo D, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío;
- si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haber sido sometidos a la prueba de fijación descrita en el Anexo D con los intervalos citados sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la Comisión, previo dictamen del Comité científico veterinario, podrá reconocer otros métodos de control;
- d) haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un período de al menos cuarenta días antes del envío;
- e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

4. Con carácter transitorio y a la espera de medidas comunitarias de armonización de las normas de control y de medidas de lucha contra la peste equina que deberá fijar el Consejo, decidiendo por mayoría cualificada antes del 1 de julio de 1991 a propuesta de la Comisión, la Comisión determinará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25, antes del 1 de noviembre de 1990, los límites del territorio infectado de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

5. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 y en función de las circunstancias epidemiológicas, podrá modificar la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

6. El Consejo, decidiendo por mayoría cualificada sobre una propuesta de la Comisión basada en un informe sobre la experiencia adquirida, procederá si es necesario, en un plazo de dos años, a examinar de nuevo el presente artículo.

#### Artículo 6

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en el apartado 5 del artículo 4 para los movimientos en su territorio de los équidos y de los équidos registrados, en

particular mediante el documento de identificación, podrán concederse, en régimen de reciprocidad, una dispensa a las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 y al segundo guión del apartado 1 del artículo 8.

Informarán de ello a la Comisión.

#### Artículo 7

1. En el más breve plazo, los équidos deberán ser conducidos desde la explotación de procedencia hacia el lugar de destino, o bien directamente o bien a través de un mercado o centro de reagrupamiento autorizado tal como se definen en el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, utilizando medios de transporte y de contención periódicamente limpiados y desinfectados con un desinfectante según la frecuencia que deberá fijar el Estado miembro de expedición. Los vehículos de transporte deberán ir acondicionados de forma que las heces, la yacija o el forraje de los équidos no puedan deslizarse o caer fuera del vehículo durante el transporte. El transporte deberá efectuarse de forma que se garantice una protección sanitaria eficaz y el bienestar de los équidos.

2. El Estado miembro de destino podrá, de manera general o limitada, conceder una dispensa a determinados requisitos del apartado 5 del artículo 4, siempre que el animal lleve una marca especial que indique que está destinado al sacrificio y que la mención de dicha dispensa figure en el certificado sanitario.

Si se concede dicha dispensa los équidos de abasto deberán ser conducidos directamente al matadero designado para ser sacrificados en un plazo que no supere cinco días a partir de la llegada al matadero.

3. El veterinario oficial deberá anotar en un registro el número de identificación o el número del documento de identificación del équido sacrificado y transmitir a la autoridad competente del lugar de expedición, a petición de ésta, una declaración que certifique el sacrificio del équido.

#### Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán por que:

- en caso de que salgan de su explotación, los équidos registrados deban ir acompañados del documento de identificación establecido en el apartado 4 del artículo 4, y si están destinados a intercambios intracomunitarios, completados por el certificado previsto en el Anexo B;
- durante su transporte, los équidos de reproducción, de producción y de abasto deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al Anexo C.

El certificado o, cuando se trate de un documento de identificación, la hoja en que figuren los datos sanitarios, deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, expedirse dentro de las 48 horas anteriores al embarque o, a más tardar, el último día laborable previo al mismo,

en la o las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y de destino. El certificado tendrá un período de validez de diez días y deberá constar de una sola hoja.

2. Las importaciones de équidos no registrados podrán efectuarse mediante un solo certificado sanitario por lote, en lugar de llevarse a cabo mediante el certificado individual a que se hace mención en el segundo guión del apartado 1.

#### Artículo 9

Las normas de control y las medidas de salvaguardia aplicables a los intercambios intracomunitarios de équidos serán adoptadas por el Consejo en el marco de su decisión sobre los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de animales vivos en la perspectiva de la realización del mercado interior.

#### Artículo 10

En la medida en que resulte necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, y en colaboración con las autoridades nacionales competentes, los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles *in situ*. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro en cuyo territorio se realice un control deberá prestar a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

### CAPÍTULO III

#### Normas para las importaciones procedentes de países terceros

#### Artículo 11

1. Los équidos importados en la Comunidad deberán cumplir las condiciones fijadas en los artículos 12 a 16.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 12 a 16, los Estados miembros aplicarán a las importaciones de équidos procedentes de países terceros condiciones al menos equivalentes a las que resulten de la aplicación del capítulo II.

#### Artículo 12

1. Para poder ser importados los équidos deberán proceder de países terceros o de partes de países terceros que figuren en una lista que deberá incluirse en una columna especial que deberá insertarse en la lista elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE.

2. Los procedimientos y criterios de elaboración, modificación y publicación de la lista de los países terceros o partes de países terceros establecidos en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, serán aplicables a la lista válida para las importaciones de équidos.

#### Artículo 13

1. Los équidos deberán proceder de un país tercero:

- a) indemne de peste equina;
- b) indemne desde dos años antes de encefalomiелitis equina venezolana (VEE);
- c) indemne desde seis meses antes, de durina y de muermo;

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 podrá:

- a) decidir que las disposiciones del apartado 1 sólo se apliquen en una parte del territorio de un país tercero.

En caso de regionalización de los requisitos para la peste equina deberán respetarse como mínimo las medidas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

- b) exigir garantías suplementarias para enfermedades exóticas en la Comunidad.

#### Artículo 14

Antes del día de su carga para su envío al Estado miembro de destino, los équidos deberán haber permanecido sin interrupción en el territorio o parte del territorio de un país tercero o, en caso de regionalización en la parte del territorio definida en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 durante un periodo que deberá fijarse en el momento de la adopción de las decisiones que se establezcan en aplicación del artículo 15.

Deberán proceder de una explotación colocada bajo control veterinario.

#### Artículo 15

La importación de équidos del territorio de un país tercero o de una parte de territorio de un país tercero definida con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 13 que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 12 sólo se autorizará si, además de los requisitos establecidos en el artículo 13:

- a) cumplen las condiciones sanitarias adoptadas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24, para las importaciones de équidos de países considerados según la especie de que se trate y las categorías de équidos.

Para determinar las condiciones de policía sanitaria de conformidad con el párrafo primero, la base de referencia utilizada será la de las normas previstas en los artículos 4 y 5; y

- b) cuando se trate de países terceros no indemnes de estomatitis vesiculosa o de arteritis viral durante al menos seis meses, los équidos satisfagan los siguientes requisitos:

- i) los équidos deberán proceder de una explotación indemne de estomatitis vesiculosa desde al menos seis meses antes y haber reaccionado negativamente a un análisis serológico antes de su expedición;
- ii) en el caso de la arteritis viral, los équidos machos deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto ii) del artículo 19, haber reaccionado negativamente a un análisis serológico, a un virus de aislamiento o a cualquier otra prueba reconocida según el procedimiento del artículo 24, que garantice que el animal está indemne de esta enfermedad.

Según el procedimiento establecido en el artículo 24, previo dictamen del Comité veterinario científico, la Comisión podrá delimitar las categorías de équidos machos a los que será aplicada el citado requisito.

#### Artículo 16

1. Los équidos deberán quedar identificados de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 e ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial del país tercero exportador. El certificado deberá:

- a) expedirse el día de la carga de los équidos para su envío al Estado miembro de destino o, cuando se trate de caballos registrados, el último día laborable antes del embarque;
- b) estar redactado en una al menos de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las del Estado miembro donde se efectúe el control de importación;
- c) acompañar a los équidos, en ejemplar original;
- d) certificar que los équidos cumplen los requisitos establecidos por la presente Directiva, así como las que se hayan fijado en aplicación de la misma para las importaciones procedentes de países terceros;
- e) constar de una sola hoja;
- f) expedirse para un solo destinatario o, en el caso de équidos de abasto, para un lote debidamente marcado e identificado.

Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad informarán de ello a la Comisión.

2. El certificado deberá ser redactado en un impreso que se ajuste al modelo fijado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

#### Artículo 17

Expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán controles sobre el terreno para verificar si las disposiciones de la presente Directiva, y en particular las recogidas en el apartado 2 del artículo 12 se cumplen efectivamente.

Si en el transcurso de una inspección efectuada en virtud del presente artículo, se detectaran hechos graves en una explotación, la Comisión informará inmediatamente de ello a los Estados miembros y adoptará inmediatamente una decisión que incluya la suspensión provisional de la autorización. La decisión final a este respecto se adoptará según el procedimiento establecido en el artículo 25.

La Comisión designará, a propuesta de los Estados miembros, a los expertos de los Estados miembros encargados de estos controles.

Se realizarán dichos controles por cuenta de la Comunidad, a cuyo cargo correrán los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de dichos controles se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 24.

#### Artículo 18

1. Nada más llegar al Estado miembro de destino, los équidos de abasto deberán ser conducidos a un matadero, ya sea directamente o bien después de haber pasado por un mercado o por un centro de agrupación y, de acuerdo con los requisitos de policía sanitaria, ser sacrificados en un plazo que deberá ser fijado en el momento de la adopción de las decisiones que deban tomarse en aplicación del artículo 15.

2. Sin perjuicio de las condiciones particulares que puedan fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la autoridad competente del Estado miembro de destino estará facultada, siempre que lo exijan razones de policía sanitaria para designar el matadero hacia el que deban dirigirse dichos équidos.

#### Artículo 19

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24:

- i) podrá limitar la importación procedente de un país tercero o de una parte de un país tercero a determinadas especies o categorías de équidos;
- ii) fijará, no obstante lo dispuesto en el artículo 15, las condiciones particulares en que pueda efectuarse la admisión temporal en el territorio de la Comunidad o la reintroducción en dicho territorio previa exportación temporal de los équidos registrados o de los équidos destinados a usos particulares;
- iii) determinará las condiciones que permitan convertir una admisión temporal en admisión definitiva.

#### Artículo 20

1. El Consejo fijará, a más tardar el 31 de diciembre de 1990, las modalidades generales aplicables a los controles que hayan de efectuarse en los países terceros y en los controles de las importaciones de équidos procedentes de estos últimos.

En espera de la aplicación de la decisión, contemplada en el párrafo primero, las normas nacionales permanecerán en vigor, respetando las disposiciones generales del Tratado.

2. Se prohibirá la importación de équidos cuando en el control de importación previsto en el apartado 1 se compruebe que:

- los équidos no proceden del territorio o de una parte del territorio definida en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de un país tercero incluido en la lista confeccionada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12;
- los équidos padecen o infunden la sospecha de padecer una enfermedad contagiosa o están contaminados por tal enfermedad;
- el país tercero exportador no ha cumplido los requisitos establecidos por la presente Directiva;
- el certificado que acompaña a los équidos no cumple las condiciones enunciadas en el artículo 17;
- los équidos han sido tratados con sustancias prohibidas por la normativa comunitaria.

3. Sin perjuicio de las condiciones particulares que puedan fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la autoridad competente del Estado miembro de destino, cuando lo exijan razones de policía sanitaria, o cuando se deniegue la reexpedición de los animales cuya importación no se autorice en aplicación del apartado 1, estará facultada para designar el matadero al que deban ser trasladados los équidos.

#### Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, si en un país tercero aparece o se propaga una enfermedad contagiosa de los animales que pueda poner en peligro el estado sanitario del ganado de uno de los Estados miembros, o si se presenta cualquier otro motivo de policía sanitaria que lo justifique, el Estado miembro de que se trate prohibirá la importación de animales de las especies a las que se refiere la presente Directiva, que procedan directa o indirectamente, a través de otro Estado miembro, ya sean del territorio del país tercero o bien de una parte del territorio de éste.

2. Las medidas que los Estados miembros adopten sobre la base del apartado 1, así como su derogación, deberán comunicarse inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos de las mismas.

El Comité veterinario permanente se reunirá lo antes posible después de la comunicación contemplada en el párrafo primero y decidirá, según el procedimiento previsto en el artículo 25, si deben modificarse dichas medidas, en particular, con el fin de garantizar su coordinación con las medidas adoptadas por los demás Estados miembros, o si deben suprimirse.

Si se presenta la situación contemplada en el apartado 1 y si resulta necesario que otros Estados miembros apliquen también las medidas adoptadas con arreglo a dicho apartado, modificadas en su caso según lo dispuesto en el párrafo anterior, se adoptarán las disposiciones adecuadas según el procedimiento establecido en el artículo 25.

3. La reanudación de las importaciones procedentes del país tercero de que se trate se autorizará según el mismo procedimiento.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

###### Artículo 22

Las disposiciones de la presente Directiva, y en particular las de la segunda frase del apartado 1 del artículo 4 y de los artículos 6, 8 y 21 serán sometidas a revisión antes del 1 de enero de 1993 en el marco de las propuestas destinadas a garantizar la plena realización del mercado interior, sobre las cuales el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

###### Artículo 23

Los Anexos del presente Reglamento serán modificados por la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.

###### Artículo 24

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento del presente artículo, el presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, someterá el asunto sin demora al Comité veterinario permanente creado en virtud de la Decisión 68/361/CEE <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro del plazo que el presidente haya establecido según la urgencia del caso. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

###### Artículo 25

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento del presente artículo, el presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, someterá el asunto sin demora al Comité.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto dentro del plazo de dos días. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que el Consejo haya sido llamado a pronunciarse, éste no hubiere adoptado una decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

###### Artículo 26

Las disposiciones del artículo 34 de la Directiva 72/462/CEE serán aplicables a los requisitos definidos en el Capítulo III de la presente Directiva.

###### Artículo 27

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1992. Informarán de ello a la Comisión.

###### Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. O'KENNEDY

(1) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

## ANEXO A

## ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Estarán sometidas a declaración obligatoria las siguientes enfermedades:

- Durina
- Muermo
- Encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la VEE)
- Anemia infecciosa
- Rabia
- Carbunco bacteridiano
- Peste equina
- Estomatitis vesiculosa.

## ANEXO B

## DATOS SANITARIOS (a)

El abajo firmante certifica (b) que los équidos arriba designados reúnen los siguientes requisitos:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad;
- b) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro;
- c) no proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro o de un país tercero sujetos a medidas restrictivas por motivos de peste equina;
- d) no proceden de una explotación a la que se hayan aplicado medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria y no han estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria durante los períodos definidos en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE;
- e) no han permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante el plazo anterior al embarque previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (1)

(1) Nombre en mayúsculas y funciones.

(a) No se exigirán cuando exista un acuerdo bilateral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

(b) Certificado valedero diez días.

ANEXO C

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO

para los intercambios entre los Estados miembros de la CEE

ÉQUIDOS

N°: .....

Estado miembro expedidor: .....

Ministerio competente: .....

Servicio territorial competente: .....

I. Número de équidos .....

II. Identificación de los équidos

Número de équidos <sup>(1)</sup>	Especies caballos, asnos, mulos, burdeganos	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Para los animales de abasto tipo de marca especial.

<sup>(2)</sup> Este certificado podrá ir acompañado de un pasaporte de identificación del équido siempre y cuando se haga mención de su número.

III. Origen y destino del équido o de los équidos

El équido/los équidos se expide(n):  
de .....  
(lugar de expedición)

a .....  
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor .....

Nombre y dirección del destinatario .....

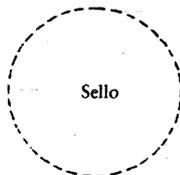
IV. Datos sanitarios <sup>(a)</sup>

El abajo firmante certifica que el équido/los équidos arriba designado(s) reúne(n) los siguientes requisitos:

- 1) Ha(n) sido examinado(s) en el día de hoy y no presenta(n) ningún signo clínico de enfermedad;
- 2) no debe(n) ser eliminado(s) en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro;
- 3) a) no procede(n) de un Estado miembro, un país tercero o una región sujetos a medidas restrictivas a causa de la peste equina;  
b) ha(n) sido vacunado(s) contra la peste equina el ..... <sup>(b)</sup>;  
no ha(n) sido vacunado(s) contra la peste equina <sup>(b)</sup>;
- 4) no procede(n) de una explotación a la que se hayan aplicado medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria y no ha(n) estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria durante los periodos definidos en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE;
- 5) no ha(n) permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante el plazo anterior a la inspección previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la mencionada Directiva.

## V. El presente certificado tendrá una validez de 10 días.

Hecho en ..... el .....



.....  
(Firma)

(nombre en mayúsculas y funciones  
del veterinario) <sup>(1)</sup>

<sup>(a)</sup> No se exigirán dichos datos cuando exista un acuerdo bilateral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE.

<sup>(b)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(1)</sup> En la RF de Alemania «Beamteter Tierarzt»; en Bélgica «Inspecteur vétérinaire» o «Inspecteur Dierenarts»; en Francia «Vétérinaire officiel»; en Italia «Veterinario provinciale»; en Luxemburgo «Inspecteur vétérinaire»; en los Países Bajos «Officieel Dierenarts»; en Dinamarca «Autoriseret Dyrlæge»; en Irlanda «Veterinary Inspector»; en el Reino Unido «Veterinary Inspector»; en Grecia «Επίσημος κτηνίατρος»; en España «Inspector Veterinario»; en Portugal «Inspector Veterinário».

## ANEXO D

## PESTE EQUINA

## DIAGNÓSTICO

## Fijación del complemento

El antígeno se prepara a partir de cerebros de ratón de un mes que hayan recibido la inoculación intracerebral de una cepa neurotrófica del virus. Esto puede efectuarse mediante el método siguiente de Bourdin. Los cerebros se congelan y después se machacan en un tampón veronal a razón de 10 cerebros por 12 ml de tampón. La suspensión resultante debe centrifugarse durante una hora a 10 000 r/min a 4 °C. Lo que sobrenada es el antígeno. Se utiliza preferentemente sin ninguna otra modificación pero puede inactivarse mediante la  $\beta$ -propiolactona. La inactivación puede efectuarse añadiendo 0,1 ml de una solución al 3 % de  $\beta$ -propiolactona en agua destilada a cada fracción de 0,9 ml de antígeno y agitando la mezcla durante 3 horas a la temperatura del laboratorio bajo campana ventilada, y luego durante 18 horas a 4 °C. Puede utilizarse también el método de Casals [Casals J. (1949)].

En ausencia de un suero estándar internacional, se graduará el antígeno sobre la base de un suero testigo positivo preparado localmente.

Los sueros se calentarán durante 30 minutos a 60 °C. Para evitar los efectos anticomplementarios, los sueros deberán separarse de la sangre, lo más pronto posible, especialmente los sueros de asnos. En el test se utilizarán sueros testigo positivos y negativos.

Puede emplearse una macrotécnica o una microtécnica. En los dos casos el punto final está representado por un 50 % de hemólisis.

A un volumen de diluciones de dos en dos del suero, añádase un volumen de antígeno como indicado por la graduación de modo que haya dos unidades. Mézclase y déjese reposar 15 minutos a la temperatura del laboratorio. Añádanse dos volúmenes de complemento que contenga 5 unidades, mézclase, cúbranse las placas y déjese durante 18 horas a 4 °C. El complemento se graduará en presencia de antígeno para tener en cuenta todos los efectos anticomplementarios. Tras haber dejado reposar las placas durante 15 minutos más a la temperatura del laboratorio, añádase un volumen de dilución al 3 % de eritrocitos de cordero sensibilizados. Mézclase y déjese incubar a 37 °C durante 30 minutos, mezclando de nuevo al cabo de 15 minutos de incubación. Si se utilizan placas, centrifúguense las placas durante 5 minutos a 1 500 r/min a 4 °C.

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos

(90/427/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los équidos, en tanto que animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario normas sobre la comercialización de los équidos en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la cría de équidos y, en especial, de caballos, se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria y que, por consiguiente, procede fomentarla;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en este sector depende en gran medida de la utilización de équidos inscritos en libros genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente;

Considerando que existen disparidades en materia de inscripción en los libros genealógicos; que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización ulterior, en particular en lo que se refiere a las inscripciones en los libros genealógicos;

Considerando que es conveniente liberalizar progresivamente los intercambios intracomunitarios de équidos registrados; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización complementaria ulterior, en particular en lo que se refiere a la admisión para el apareamiento público y para la utilización del esperma y de los óvulos según las particularidades de cada libro genealógico;

Considerando que procede establecer un modelo armonizado de certificado zootécnico de origen e identificación según un procedimiento comunitario;

Considerando que el nombre de un animal es un elemento esencial de identificación; que el cambio de nombre realizado a petición del nuevo propietario muy a menudo hace imposible la búsqueda de la filiación del animal y el seguimiento de su trayectoria; que con objeto principalmente de evitar las prácticas desleales, es conveniente armonizar las disposiciones relativas al nombre de los équidos;

Considerando que procede establecer que las importaciones de équidos procedentes de países terceros no puedan efectuarse en condiciones menos estrictas que las aplicadas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar normas de desarrollo en determinadas materias de carácter técnico; que, para la aplicación de las medidas contempladas, procede prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

## Artículo 1

La presente Directiva define las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, sus óvulos y sus embriones.

## Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «équido»: el animal doméstico de la especie equina o asnal o el animal obtenido del cruce de las mismas;
- b) «équido registrado»: el équido inscrito o registrado o que pueda ser inscrito en un libro genealógico, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4, identificado mediante el documento de identificación previsto en el apartado 1 del artículo 8;
- c) «libro genealógico»: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático:

<sup>(1)</sup> DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 61.<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 18. 6. 1990.<sup>(3)</sup> DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 46.

- llevado por una organización o una asociación reconocida o autorizada oficialmente al menos por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro, y
- en el que se inscriban o registren los équidos haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.

### Artículo 3

Los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, sus óvulos o sus embriones no podrán prohibirse o restringirse por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las que se deriven de la aplicación de la presente Directiva.

No obstante, por lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios de équidos registrados, o de su esperma, sus óvulos y sus embriones, se autorizará el mantenimiento de las disposiciones nacionales que se ajusten a las normas generales del Tratado hasta la entrada en vigor de las decisiones comunitarias correspondientes, contempladas en los artículos 4 y 8.

## CAPÍTULO II

### Normas genealógicas relativas a los équidos registrados

#### Artículo 4

1. Para la adopción de las decisiones mencionadas en el apartado 2 se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) el reconocimiento o la autorización de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos estarán subordinados al respeto de los principios establecidos por la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza;
- b) los criterios para la inscripción y registro en los libros genealógicos se fijarán en función del carácter específico de la raza y, en particular, para determinadas razas puras en función de la necesidad de regular la inscripción y registro de équidos obtenidos mediante la utilización de métodos de reproducción artificial.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10, la Comisión fijará, de conformidad con los principios definidos en el apartado 1:

- a) los criterios para la autorización o el reconocimiento de organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos;
- b) los criterios para la inscripción y registro en los libros genealógicos;
- c) si fuere necesario, los criterios y métodos de identificación de los équidos registrados;
- d) los criterios de establecimiento del certificado de origen y del documento de identificación contemplado en el artículo 8;

- e) si fuere necesario, las normas para garantizar la coordinación entre las organizaciones o asociaciones contempladas en el artículo 5.

### Artículo 5

Se remitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el seno del Comité zootécnico permanente, la lista de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos, reconocidas de acuerdo con los criterios que se determinen de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 y su posterior actualización.

### Artículo 6

1. En los intercambios intracomunitarios, los équidos registrados en el Estado de expedición deberán, salvo excepción convenida de mutuo acuerdo entre las dos organizaciones o asociaciones de que se trate, ser registrados o inscritos en el libro genealógico adecuado del Estado miembro de destino, con el mismo nombre con la mención — de conformidad con los acuerdos internacionales — de la sigla del país de nacimiento.

2. Si el estatuto de las organizaciones o asociaciones lo permite:

- el nombre de origen del équido podrá ir precedido o seguido por otro nombre, incluso con carácter provisional, con la condición de que el nombre de origen se mantenga entre paréntesis, durante la vida del équido de que se trate, y que se indique su país de nacimiento por medio de las siglas reconocidas en los acuerdos internacionales;
- podrán adoptarse medidas alternativas destinadas a salvaguardar la continuidad de la identidad del animal, con arreglo a procedimientos a establecer por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 10.

## CAPÍTULO III

### Normas zootécnicas relativas a los équidos registrados

#### Artículo 7

En la medida en que resulte necesario para la aplicación uniforme de las disposiciones de la presente Directiva y respetando los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión podrá fijar, según el procedimiento previsto en el artículo 10:

- a) los métodos de control de los rendimientos y de apreciación del valor genético de los reproductores;
- b) en función de los métodos a que hace referencia la letra a), los criterios generales de admisión del reproduc-

tor o, si fuere necesario, de la reproductora, para la reproducción y la utilización de su esperma, sus óvulos o sus embriones.

#### Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) cuando se proceda a sus desplazamientos, los équidos registrados vayan acompañados de un documento de identificación establecido por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 10 y que expedirán las organizaciones o asociaciones contempladas en el artículo 5 de la presente Directiva y en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>.

Para los caballos registrados, el documento de identificación a elaborar en las lenguas de las Comunidades deberá al menos incluir las indicaciones que figuran en el Anexo; pudiendo completarse o modificarse dichas indicaciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

- 2) en el momento de su comercialización, el esperma, los óvulos y los embriones de los équidos registrados vayan acompañados de un certificado zootécnico de origen y de identificación, expedido por la autoridad competente al menos en la lengua del país de destino y conforme a un modelo que habrá de fijar la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 10.

### Disposiciones finales

#### Artículo 9

Hasta la puesta en aplicación de una normativa comunitaria al respecto, las condiciones aplicables a las importaciones de équidos, de su esperma, sus óvulos y sus embriones, procedentes de países terceros, no deberán ser más favorables que las que regulen los intercambios intracomunitarios.

#### Artículo 10

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado mediante la Decisión 77/505/CEE <sup>(2)</sup>, decidirá de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 11

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

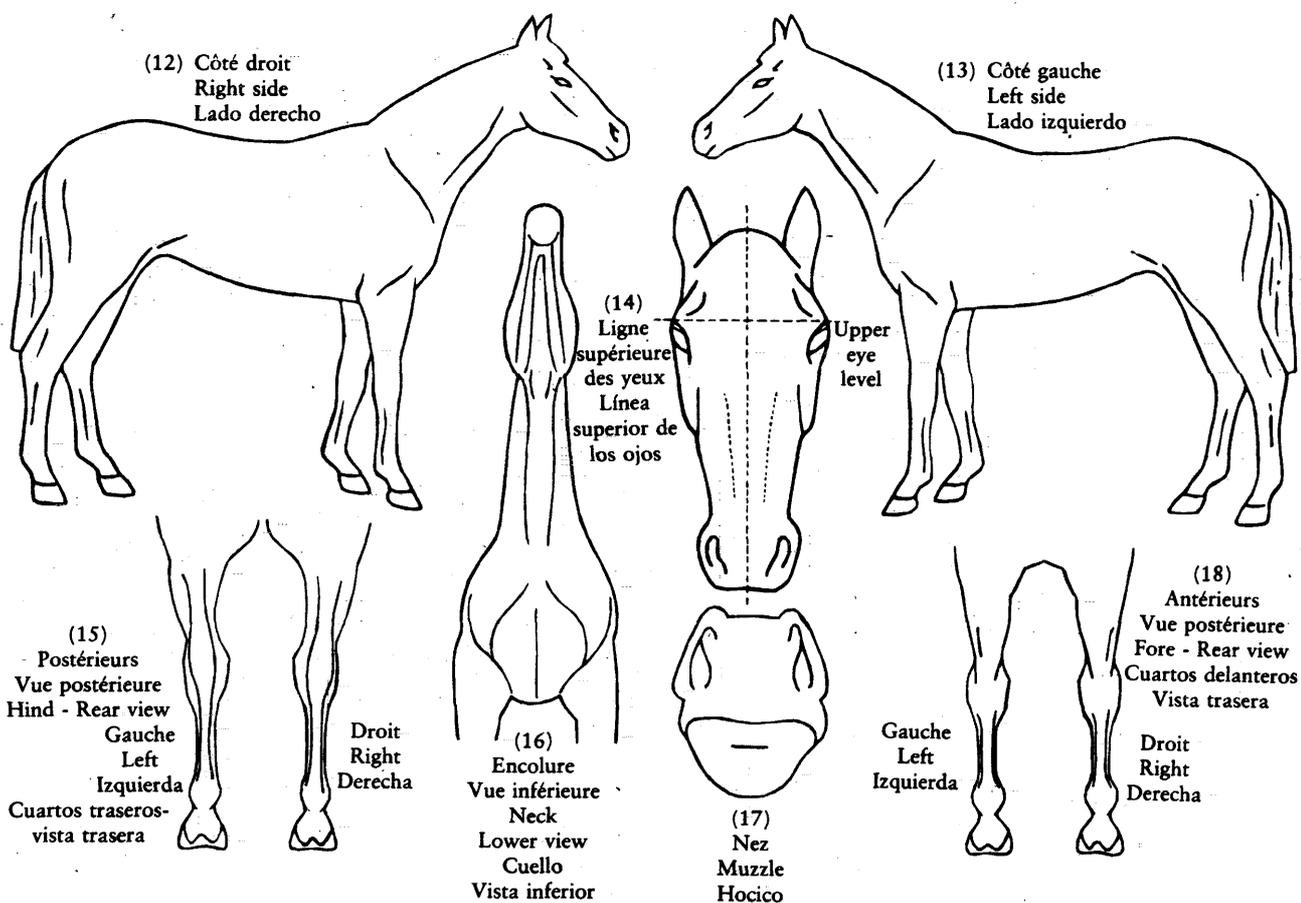
<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 16.

## ANEXO

## INDICACIONES MÍNIMAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

- (1) N° d'identification:  
Identification No:  
Número de identificación:
- (2) Nom:  
Name:  
Nombre:
- (3) Sexe:  
Sex:  
Sexo:
- (4) Robe:  
Colour:  
Color:
- (5) Race:  
Breed:  
Raza:
- (6) par:  
by:  
por:
- (7) et:  
and:  
y:
- (8) Date de naissance:  
(Date of foaling):  
Fecha de nacimiento:
- (9) Lieu d'élevage:  
(Place where bred):  
Lugar de cría:
- (10) Naisseur(s):  
Breeder(s):  
Criador(es):
- (11) Certificat d'origine validé le:  
par:  
Origin certificate validated on:  
by:  
Certificado de origen aprobado el:  
por:
- Nom de l'autorité compétente:  
Name of the competent authority:  
Nombre de la autoridad competente:
  - Adresse:  
Address:  
Dirección:
  - N° de téléphone:  
Telephone number:  
N° de teléfono:
  - N° de télécopie:  
Telecopy number:  
N° de telecopia:
  - Signature:  
(nom en lettres capitales et qualité du signataire)  
Signature:  
(Name in capital letters and capacity of signatory)  
Firma:  
(nombre en mayúsculas y funciones del firmante)
  - Cachet  
Stamp  
Sello



(2) Nom - Name  
Nombre

(5) Race - Breed  
Raza

(3) Sexe - Sex  
Sexo

(4) Robe - Colour  
Color

(19) Signalement relevé sous la mère par:  
Description taken with dam by:  
Reseña gráfica efectuada con la madre por:

(20) Circonscription:  
District:  
Circunscripción:

Tête:  
Head:  
Cabeza:

Ant. G:  
Foreleg L:  
Delantero izquierdo:

Ant. D:  
Foreleg R:  
Delantero derecho:

Post. G:  
Hindleg L:  
Trasero izquierdo:

Post. D:  
Hindleg R:  
Trasero derecho:

Corps:  
Body:  
Cuerpo:

Marques:  
Markings:  
Marcas:

Le:  
On:  
El:

(21) Signature et cachet du vétérinaire agréé  
(ou de l'autorité compétente)  
Signature and stamp of qualified veterinary surgeon  
(or competent authority)  
Firma y sello del veterinario autorizado  
(o de la autoridad competente)  
(en lettres capitales)  
(in capital letters)  
(en mayúscula)

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de junio de 1990

**relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos**

(90/428/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los équidos, por cuanto se trata de animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario una serie de normas que se refieran a los intercambios intracomunitarios de équidos destinados a concurso;

Considerando que la cría de caballos y, en particular, de caballos de carreras se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que en la Comunidad siguen existiendo disparidades en las normas que regulan el acceso a los concursos; que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios;

Considerando que los intercambios de équidos destinados a concursos y la participación en dichos concursos se ven dificultados por las disparidades existentes en la normativa relativa a la afectación de un porcentaje de los beneficios y de las ganancias a la salvaguardia, a la promoción y a la mejora de la cría en los Estados miembros; que el establecimiento del libre acceso a los concursos implica la armonización de dichas normativas;

Considerando que hasta tanto se produzca dicha armonización conviene, en particular a fin de mantener y aumentar la productividad en dicho sector, autorizar a los Estados miembros a reservar un porcentaje de las ganancias y beneficios para la promoción, a la salvaguardia y a la mejora de su cría; que procede no obstante fijar un límite a dicho porcentaje;

Considerando que conviene adoptar medidas de aplicación en algunos sectores de carácter técnico; que para la aplicación de las medidas contempladas hay que prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva establece las condiciones de intercambio de los équidos destinados a concurso y las condiciones de participación de dichos équidos en tales concursos.

*Artículo 2*A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones que recoge el artículo 2 de la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos <sup>(4)</sup>.

Además, se entenderá por «concurso», toda competición hípica, especialmente las carreras y pruebas de salto de obstáculos (jumping), doma, tiro de caballos, y morfológica.

*Artículo 3*

1. Las normas que regulan los concursos no podrán establecer ningún tipo de discriminación entre los équidos registrados en el Estado miembro en el que se organice el concurso y los équidos registrados en otro Estado miembro.

2. Las normas que regulan los concursos no podrán establecer ningún tipo de discriminación entre los équidos originarios del Estado miembro en que se organice el concurso y los équidos originarios de otro Estado miembro.

*Artículo 4*

1. Las obligaciones contempladas en el artículo 3 se aplicarán en particular a:

- los requisitos, en concreto mínimos o máximos, para la inscripción en el concurso;
- el fallo del concurso;

<sup>(4)</sup> Véase la página 55 del presente Diario Oficial.<sup>(1)</sup> DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 61.<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 18. 6. 1990.<sup>(3)</sup> DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 46.

c) las ganancias o beneficios que puedan resultar del concurso.

2. Sin embargo,

— las obligaciones contempladas en el artículo 3 no serán óbice para la organización de:

- a) concursos reservados a los équidos inscritos en un libro genealógico determinado, con el fin de mejorar la raza;
- b) concursos regionales con objeto de seleccionar los équidos;
- c) manifestaciones de carácter histórico o tradicional.

El Estado miembro que tenga la intención de servirse de estas posibilidades deberá informar de ello previamente y de forma general a la Comisión.

— Los Estados miembros estarán autorizados a reservar, para cada concurso o tipo de concurso, por mediación de los organismos oficialmente autorizados o reconocidos a tal efecto, determinado porcentaje de la cuantía total de las ganancias o beneficios que se mencionan en la letra c) del primer apartado, a la protección, la promoción y la mejora de la cría caballar.

Dicho porcentaje no podrá superar el 30 % en 1991, el 25 % en 1992 y el 20 % a partir de 1993.

Los criterios de distribución de estos fondos en el Estado miembro afectado deberán comunicarse a la Comisión y a los demás Estados miembros en el marco del Comité zootécnico permanente.

Antes del 31 de diciembre de 1992, el Consejo procederá a la revisión de las condiciones de aplicación de dichas disposiciones basándose en un informe de la Comisión que tenga en cuenta los progresos de armonización realizados en relación con el conjunto de los problemas que plantean las condiciones de cría de los caballos de concurso, acompañado de propuestas adecuadas sobre las que se pronunciará el Consejo por mayoría cualificada.

3. Las normas generales de desarrollo del presente artículo habrán de fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6.

#### Artículo 5

1. En espera de las decisiones que se adopten de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 90/427/CEE, cuando se rechace la inscripción en un concurso de un équido registrado en un Estado miembro, las razones de dicho rechazo deberán comunicarse por escrito al propietario o a su representante.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 1, el propietario o su representante tendrán derecho a solicitar el dictamen de un experto en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 89/662/CEE <sup>(1)</sup>, que serán aplicables *mutatis mutandis*.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, elaborará las normas de desarrollo del presente artículo.

#### Artículo 6

Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado mediante la Directiva 77/505/CEE <sup>(2)</sup>, decidirá de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 7

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 16.

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina

(90/429/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que las disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina figuran en la Directiva 64/432/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/360/CEE <sup>(5)</sup>; que la Directiva 72/462/CEE <sup>(6)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/227/CEE <sup>(7)</sup>, contiene disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria surgidos con ocasión de la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros;

Considerando que las disposiciones citadas han hecho posible, en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones en la Comunidad de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros, asegurarse de que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales; que existe sin embargo un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma;

Considerando que, en el marco de la política comunitaria de armonización de las disposiciones nacionales en materia de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales y sus productos, es necesario, en lo sucesivo, crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de porcinos;

Considerando que, para los intercambios intracomunitarios de esperma, el Estado miembro en el que el esperma sea obtenido deberá garantizar que el esperma sea obtenido y tratado en centros de recogida autorizados y controlados,

tanto si provinieren de animales cuyo estado sanitario permita evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales, como si ha sido obtenido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a normas que permitan preservar su estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas garantías;

Considerando que las políticas diferentes llevadas a cabo en el seno de la Comunidad en materia de vacunación contra determinadas enfermedades justifican el mantenimiento de excepciones, limitadas en el tiempo, que permitan a los Estados miembros exigir, respecto de dichas enfermedades, una protección suplementaria;

Considerando que respecto de la importación en la Comunidad del esperma procedente de países terceros, hay que establecer una lista de países terceros sobre la base de normas sanitarias; que, independientemente de la existencia de dicha lista, los Estados miembros sólo deberían autorizar la importación de esperma cuando éste provenga de centros de recogida que observen determinadas normas y que sean controlados oficialmente; que conviene, además, fijar, en función de las circunstancias, normas específicas de policía sanitaria aplicables a los países que figuren en la lista; que, además, a fin de verificar la observancia de dichas normas, deberán poder efectuarse controles *in situ*;

Considerando que conviene extender a la presente Directiva las normas y los procedimientos de control previstos por la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(8)</sup>;

Considerando que, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, procede efectuar un control de importación, desde la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo;

Considerando que procede permitir a un Estado miembro que adopte medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero; que conviene que los peligros inherentes a tales enfermedades y las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad; que, a tal efecto, procede establecer un procedimiento comunitario de urgencia, en el seno del Comité veterinario permanente, con arreglo al cual deberán adoptarse las medidas necesarias;

<sup>(1)</sup> DO nº C 267 de 6. 10. 1983, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 342 de 19. 12. 1983, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº C 140 de 28. 5. 1984, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(5)</sup> DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(7)</sup> DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

<sup>(8)</sup> DO nº L 395 de 31. 12. 1989, p. 13.

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas normas de desarrollo de la presente Directiva; que, a tal efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando, por último, que la presente Directiva no afecta los intercambios de esperma producido antes de la fecha en que los Estados miembros deben dar cumplimiento a la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

La presente Directiva establece las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma de animales de la especie porcina.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones que figuran en los respectivos artículos 2 de las Directivas 64/432/CEE, 72/462/CEE, 88/407/CEE <sup>(1)</sup> y 90/425/CEE <sup>(2)</sup>.

Además, se entenderá por «esperma» el producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie porcina, tal como se presenta, preparado o diluido.

## CAPÍTULO II

### Intercambios intracomunitarios

#### Artículo 3

Cada Estado miembro velará por que sólo se destine a los intercambios esperma que reúna los requisitos generales siguientes:

- haber sido recogido y tratado, con vistas a la inseminación artificial, en algún centro de recogida autorizado desde un punto de vista sanitario para fines de intercambio intracomunitario, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;
- haber sido obtenido de animales de la especie porcina cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el Anexo B;
- haber sido recogido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a las disposiciones de los Anexos A y C.

<sup>(1)</sup> DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

#### Artículo 4

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros en los que todos los centros de recogida sólo incluyan animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva:

- podrán rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros de recogida que no tengan el mismo estatuto,
- no podrán oponerse no obstante a la admisión de esperma procedente de verracos vacunados en el centro de recogida mediante la vacuna GI atenuada, siempre que:
  - dicha vacunación sólo haya sido efectuada a verracos seronegativos respecto del virus de la enfermedad de Aujeszky,
  - los exámenes serológicos efectuados, lo más pronto tres semanas después de la vacunación de dichos verracos, no señalen la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad.

En dicho caso, una muestra de esperma de cada recogida diaria destinada a los intercambios podrá ser sometida a una prueba de aislamiento del virus en un laboratorio aprobado del Estado miembro destinatario.

Las disposiciones del presente apartado sólo serán aplicables cuando la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, a más tardar el 1 de julio de 1991, teniendo en cuenta el dictamen del Comité científico veterinario, en particular por lo que respecta a la frecuencia de las pruebas a realizar en el centro de aislamiento del virus así como a la eficacia y a la seguridad de la vacuna GI atenuada, haya establecido los protocolos relativos a las pruebas a utilizar para dichos exámenes.

2. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento del artículo 18, ampliar a una parte del territorio de un Estado miembro el beneficio de las disposiciones del apartado 1, siempre que todos los centros de recogida de dicha parte del territorio sólo contengan animales que den resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky.

3. Antes del 31 de diciembre de 1992, el Consejo volverá a examinar el presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado en su caso de propuestas.

#### Artículo 5

1. El Estado miembro en cuyo territorio se halle ubicado el centro de recogida de esperma velará por que la autorización señalada en la letra a) del artículo 3 sólo se conceda cuando dicho centro cumpla las disposiciones del Anexo A y las demás disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo velará por que el veterinario oficial controle el cumplimiento de las citadas disposiciones. Éste propondrá la retirada de la autorización cuando se incumpla alguna de las disposiciones.

2. Todos los centros autorizados de recogida de esperma serán inscritos en un registro, recibiendo cada uno de ellos un número de registro veterinario. Cada Estado miembro comunicará la lista de los centros de recogida de esperma, con sus números de registro veterinario, a los demás Estados miembros y a la Comisión, a los que igualmente notificará, en su caso, cualquier retirada de autorización.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros procurarán que cada lote de esperma vaya acompañado de un certificado sanitario establecido con arreglo al modelo previsto en el Anexo D por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Dicho certificado deberá:

- a) estar redactado al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de recogida y en una de las del Estado miembro de destino;
- b) acompañar al lote hasta su destino en su ejemplar original;
- c) constar de una sola hoja;
- d) estar previsto para un solo destinatario.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la Directiva 90/425/CEE, el Estado miembro de destino podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena siempre que ello no altere la validez del esperma, a fin de lograr comprobaciones seguras cuando exista la sospecha de que el esperma se encuentra infectado o contaminado por gérmenes patógenos.

### CAPÍTULO III

#### Importaciones de países terceros

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros sólo podrán autorizar la importación de esperma que proceda de los países terceros enumerados en una lista que se elaborará con arreglo al procedimiento del artículo 19. Dicha lista podrá ser completada o modificada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

2. Para decidir si un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta especialmente:

- a) por una parte, el estado sanitario del ganado, de los demás animales domésticos y de los animales que vivan en estado salvaje en dicho país, habida cuenta, en particular, de las enfermedades exóticas de los animales y, por otra parte, de la situación sanitaria del entorno de ese país, que puedan poner en peligro la salud del conjunto del ganado en los Estados miembros;
- b) la regularidad y rapidez de la información facilitada por ese país relativa a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, en particular de las señaladas en las listas A y B de la Oficina internacional de epizootias;
- c) la normativa de ese país relativa a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;
- d) la estructura de los servicios veterinarios de ese país y de los poderes de que dispongan dichos servicios;
- e) la organización y el desarrollo de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;
- f) las garantías que dicho país pueda ofrecer en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

3. La lista contemplada en el apartado 1 y todas las modificaciones posteriores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 8

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19, se establecerá una lista de los centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma originario de países terceros. Dicha lista podrá ser modificada o completada con arreglo al mismo procedimiento.

2. Para decidir si un centro de recogida de esperma situado en un país tercero puede figurar en la lista señalada en el apartado 1 se tendrán en cuenta, en particular, el control veterinario ejercido en el país tercero sobre las modalidades de producción de esperma, los poderes de que dispongan los servicios veterinarios y la vigilancia a que estén sometidos los centros de recogida de esperma.

3. Los centros de recogida de esperma sólo podrán ser inscritos en la lista a que se refiere el apartado 1:

- a) si están ubicados en un país de los que figuran en la lista señalada en el apartado 1 del artículo 7;
- b) si cumplen los requisitos de los capítulos I y II del Anexo A;
- c) si están oficialmente autorizados para las exportaciones hacia la Comunidad por los servicios veterinarios del país tercero de que se trate;
- d) si se encuentran bajo la vigilancia de un veterinario del centro del país tercero de que se trate;
- e) si son objeto de inspección, como mínimo dos veces al año, por un veterinario oficial del país tercero en cuestión.

*Artículo 9*

1. El esperma deberá proceder de animales que, inmediatamente antes de su obtención, hayan permanecido como mínimo tres meses en el territorio de alguno de los países terceros que figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 y del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma procedente de alguno de los países terceros incluidos en la lista si el citado esperma cumple las normas de policía sanitaria adoptadas con arreglo al procedimiento del artículo 18 para la importación de esperma procedente de dicho país.

Para la adopción de las medidas contempladas en el párrafo primero se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

- la situación sanitaria de la zona en que se encuentre el centro de recogida de esperma, con especial referencia a las enfermedades indicadas en la lista A de la Oficina internacional de epizootias;
- el estado sanitario del ganado presente en el centro de recogida de esperma, y las prescripciones en materia de exámenes;
- el estado sanitario del animal donante y las prescripciones en materia de exámenes;
- las prescripciones relativas a los exámenes a que deba someterse el esperma.

3. Para la fijación de las normas de policía sanitaria, la base de referencia será lo dispuesto en el capítulo II y en los Anexos correspondientes. Según el procedimiento previsto en el artículo 18, podrán establecerse individualmente excepciones a dichas disposiciones si el país tercero interesado proporciona garantías sanitarias similares equivalentes como mínimo en materia de policía sanitaria.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

- estar redactado al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las del Estado miembro en que se efectúe el control de importación a que se refiere el artículo 11;
- acompañar al esperma hasta su destino en su ejemplar original;
- constar de una sola hoja;
- estar previsto para un solo destinatario.

2. El certificado sanitario deberá ajustarse a un modelo establecido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros procurarán que cada lote de esperma que llegue al territorio aduanero de la Comunidad sea sometido a un control antes de ser despachado a libre práctica o de ser admitido en régimen aduanero alguno y prohibirán la entrada del esperma en la Comunidad cuando el control de importación efectuado a la llegada del mismo revele:

- que el esperma no procede del territorio de un país tercero que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 7;
- que el esperma no procede de un centro de recogida de esperma de los que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 8;
- que el esperma procede del territorio de algún país tercero desde donde esté prohibida la importación con arreglo al apartado 2 del artículo 15;
- que el certificado sanitario que acompañe al esperma no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 10 y fijados en aplicación del mismo.

El presente apartado no se aplicará a los lotes de esperma que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad y estén sometidos a un régimen de tránsito aduanero a fin de ser conducidos hacia un lugar de destino situado fuera de dicho territorio.

Sin embargo, será aplicable en caso de renuncia al tránsito aduanero en el transcurso del transporte a través del territorio de la Comunidad.

2. El Estado miembro destinatario podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, siempre que ello no altere la validez del esperma, para llegar a comprobaciones seguras si se sospecha que el esperma está contaminado por gérmenes patógenos.

3. Si la entrada del esperma hubiere sido prohibida por alguna de las razones invocadas en los apartados 1 y 2 y el país tercero exportador no autorizare la reexpedición del mismo en el plazo de treinta días cuando se trate de esperma congelado o inmediatamente cuando se trate de esperma fresco, la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino podrá ordenar la destrucción del esperma.

*Artículo 12*

Cada lote de esperma cuya introducción en la Comunidad haya sido autorizada por un Estado miembro, sobre la base del control a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, deberá ir acompañado, al ser conducido hacia el territorio de otro Estado miembro, por el original del certificado o por una copia autenticada del mismo, original o copia que deberán ser debidamente visados por la autoridad competente responsable del examen que se efectúe con arreglo al artículo 11.

*Artículo 13*

Si, en aplicación del apartado 3 del artículo 11, se adoptan medidas de destrucción, los gastos inherentes correrán por cuenta del remitente, del destinatario o del respectivo mandatario de uno u otro, sin que el Estado conceda indemnización alguna.

## CAPÍTULO IV

## Medidas de salvaguardia y de control

## Artículo 14

Se aplicarán las normas previstas en la Directiva 90/425/CEE, en particular en lo relativo al control en origen, la organización y el curso que deba darse a los controles efectuados por el Estado miembro destinatario.

## Artículo 15

1. Para los intercambios intracomunitarios serán aplicables las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, si se manifiesta o se extendiere en un país tercero una enfermedad contagiosa de los animales que pueda propagarse a través del esperma y que pueda afectar a la situación sanitaria del ganado de algún Estado miembro, o cuando cualquier otra razón de policía sanitaria lo justifique, el Estado miembro de destino prohibirá la importación del esperma, tanto si se trata de importación directa como si se trata de importación indirecta efectuada a través de otro Estado miembro siendo indiferente a tal efecto que el esperma proceda del país tercero en su conjunto o sólo de una parte del territorio del mismo.

Las medidas que los Estados miembros tomen sobre la base del párrafo primero al igual que su derogación, deberán comunicarse sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión, con expresión de los motivos que las justifiquen.

Con arreglo al procedimiento del artículo 18, se podrá decidir que dichas medidas deben ser modificadas, en particular para coordinarlas con las medidas tomadas por los demás Estados miembros, o que deben ser derogadas.

Si, habiendo surgido la situación contemplada en el párrafo primero, se hiciera sentir la necesidad de que otros Estados miembros apliquen también las medidas tomadas en virtud de dicho párrafo, modificadas en su caso con arreglo al párrafo tercero, se adoptarán las disposiciones apropiadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

La reanudación de las importaciones procedentes de terceros países se autorizará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

## Artículo 16

1. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros y de los países terceros.

El país de recogida en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los expertos para la

realización de su misión. La Comisión informará al Estado miembro o al país de recogida de que se trate del resultado de los controles efectuados.

El país de recogida de que se trate adoptará las medidas que puedan ser necesarias para tener en cuenta los resultados de dicho control. Si el país de recogida no adopta dichas medidas, la Comisión, después de examinar la situación en el seno del Comité veterinario permanente, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 5.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero del apartado 1, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.

## CAPÍTULO V

## Disposiciones finales

## Artículo 17

Los Anexos de la presente Directiva podrán ser modificados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 a fin de adaptarlos a la evolución tecnológica.

## Artículo 18

1. En los casos en que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Directiva 68/361/CEE<sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «Comité», será llamado a pronunciarse por su presidente sin demora, bien por iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre estas propuestas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. Si las medidas son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las adoptará y las aplicará inmediatamente. Si no son conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo aprobará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurridos tres meses contados desde la fecha en que se hubiere recabado su intervención, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas

(1) DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

#### *Artículo 19*

1. En los casos en que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse por su presidente sin demora, bien por iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre estas medidas en el plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. Si las medidas son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las adoptará y las aplicará inmediatamente. Si no son conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere recabado su intervención, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

#### *Artículo 20*

1. La presente Directiva no será aplicable al esperma recogido y tratado en los Estados miembros con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros no aplicarán a las importaciones de esperma procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del capítulo II.

#### *Artículo 21*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### *Artículo 22*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. O'KENNEDY

## ANEXO A

## CAPÍTULO I

## Requisitos de autorización de los centros de recogida de esperma

Los centros de recogida de esperma deberán:

- a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- b) disponer como mínimo:
  - i) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y el aislamiento de los animales;
  - ii) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos;
  - iii) de instalaciones para el tratamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo lugar;
  - iv) de instalaciones de almacenamiento del esperma, que no deberán necesariamente encontrarse en el mismo lugar;
- c) estar contruidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
- d) estar contruidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;
- e) disponer de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados;
- f) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.

## CAPÍTULO II

## Requisitos de vigilancia de los centros de recogida de esperma

Los centros de recogida deberán:

- a) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales machos de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma;
- b) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro, fichero o soporte informático relativo a todos los porcinos presentes en el establecimiento, en que se recojan datos relativos a la raza, a la fecha de nacimiento y a la identificación de cada uno de esos animales, así como un registro, fichero o soporte informático relativo a todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones que se efectúen en que se recojan datos del expediente sobre el estado de salud de cada animal;
- c) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, durante las cuales se lleve a cabo el control de las condiciones de autorización y vigilancia;
- d) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;
- e) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;
- f) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - i) que sólo sea tratado esperma recogido en centros autorizados y que sea almacenado en los centros autorizados, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma;
  - ii) que la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se efectúen exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene;
  - iii) que todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o se esterilicen adecuadamente antes de cada uso;
  - iv) que los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma — incluyendo aditivos o diluyentes — procedan de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo;

- v) que los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado;
- vi) que el agente criógeno que se utilice no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal;
- vii) que cada recogida de esperma dividida o no en dosis individuales esté provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el nombre y el número de registro del centro precedido del nombre del país de origen, eventualmente por medio de un código; las características y el modelo de dicha marca se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

## ANEXO B

## CAPÍTULO I

**Requisitos aplicables a la admisión de los animales en los centros autorizados de recogida de esperma**

1. Todos los verracos que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán:
  - a) haber sido sometidos a un período de aislamiento de treinta días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que sólo se hallen verracos que tengan el mismo estatuto sanitario;
  - b) haber sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en la letra a), entre los rebaños de las explotaciones:
    - i) oficialmente indemnes de peste porcina clásica;
    - ii) indemnes de brucelosis;
    - iii) en los que durante los doce meses precedentes no haya habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa;
    - iv) en los que no se haya detectado ninguna manifestación clínica serológica o virológica de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses precedentes;
    - v) que no sean objeto de prohibición alguna, de conformidad con los requisitos de la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a la peste porcina africana, la enfermedad vesicular del cerdo y así como la enfermedad de Teschen y la fiebre aftosa.Los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en otros rebaños de estatuto inferior;
  - c) haber sido sometidos, antes del período de aislamiento a que se refiere la letra a) y durante los treinta días precedentes, a las pruebas siguientes con resultados negativos:
    - i) una prueba de fijación de complemento efectuada con arreglo a las disposiciones del Anexo C de la Directiva 64/432/CEE, en lo referente a la brucelosis;
    - ii) — en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,  
— en el caso de los cerdos vacunados, una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
    - iii) hasta la fecha en que se aplique una política comunitaria en materia de lucha contra la fiebre aftosa, una prueba ELISA para la detección de la fiebre aftosa;
    - iv) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásica.La autoridad competente podrá conceder autorización para que los controles contemplados en la letra c) puedan ser efectuados en la estación de aislamiento siempre que los resultados sean conocidos antes de comenzar el período de aislamiento de treinta días previsto en la letra d);
  - d) haber sido sometidos, durante los últimos quince días del período de aislamiento de treinta días como mínimo a que se refiere la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:
    - i) una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 30 ui de aglutinantes por mililitro, así como una reacción de fijación de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ICFT);
    - ii) — en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,  
— en el caso de los cerdos vacunados una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
    - iii) hasta la fecha en que se aplique una política comunitaria en materia de lucha contra la fiebre aftosa, una prueba ELISA para la detección de la fiebre aftosa;
    - iv) una prueba microscópica de aglutinación para la detección de la leptospirosis (serovirus pomona, grippotyphosa, tarassovi, hardjo, bratislava y ballum) o haber sido objeto de un tratamiento contra la leptospirosis consistente en dos inyecciones de estreptomina con catorce días de intervalo (25 mg por kg de peso en vivo).

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables, cuando se produzcan casos de fiebre aftosa o de peste porcina, si alguna de las pruebas enumeradas diere resultado positivo, el animal deberá inmediatamente ser alejado de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para permitir que los demás animales puedan ser admitidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo.

2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

3. Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
4. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma deberán estar exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión, y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, proceder de una instalación de aislamiento de las contempladas en la letra a) del apartado 1, que reúna oficialmente, el día de la expedición, los siguientes requisitos:
  - a) estar situada en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la cual no haya habido ningún caso de fiebre aftosa ni de peste porcina desde por lo menos treinta días antes;
  - b) hallarse indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
  - c) hallarse indemnes, desde por lo menos treinta días antes de la enfermedad de Aujeszky, así como de las enfermedades porcinas de obligada declaración, con arreglo al Anexo E de la Directiva 64/432/CEE.
5. Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el apartado 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, con la condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no debe entrar en contacto directo ni indirecto con animales binangulados de nivel sanitario inferior, y el medio de transporte que se utilice deberá haber sido desinfectado previamente. Si el traslado de un centro de recogida de esperma a otro tuviere lugar entre Estados miembros, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE.

## CAPÍTULO II

### Exámenes de rutina obligatorios para los verracos que se hallaren en el centro autorizado de recogida de esperma

1. Todos los verracos que permanecieren en un centro de recogida de esperma deberán someterse, antes de abandonar el centro, a los exámenes siguientes con resultado negativo:
  - i) — en el caso de cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,  
— en el caso de cerdos vacunados, una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
  - ii) hasta la fecha en que se aplique una política comunitaria de lucha contra la fiebre aftosa, una prueba ELISA para la detección de la fiebre aftosa;
  - iii) una prueba de fijación de complemento realizada con arreglo a lo dispuesto en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE en lo referente a la brucelosis;
  - iv) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásica.Además los verracos que permanezcan más de doce meses en el centro de recogida deberán ser sometidos a las pruebas contempladas en los puntos i) y iii) a más tardar dieciocho meses después de su admisión.
2. La totalidad de los exámenes se practicarán en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
3. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables cuando se produzcan casos de fiebre aftosa o de peste porcina, si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas diere resultado positivo, se deberá aislar el animal, y el esperma del mismo que hubiere sido recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios.

El esperma que se hubiere recogido de todos los demás animales que se hallaren en el centro a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

## ANEXO C

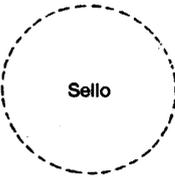
**Requisitos que deberá reunir el esperma recogido en los centros autorizados de recogida de esperma destinado a los intercambios intracomunitarios**

1. El esperma deberá proceder de animales que:
  - a) no presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de la recogida;
  - b) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa;
  - c) cumplan los requisitos del capítulo I del Anexo B;
  - d) no estén autorizados a practicar la cubrición natural;
  - e) se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes a la distribución, y que estén situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos treinta días y además que no estén situados en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de las Directivas relativas a las enfermedades contagiosas de la especie porcina;
  - f) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de treinta días inmediatamente precedente a la recogida hayan permanecido indemnes de enfermedades porcinas sujetas a declaración obligatoria, conforme a lo dispuesto en el Anexo E de la Directiva 64/432/CEE y de la enfermedad de Aujeszky.
2. Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas deberá añadirse al esperma, previa disolución final. Dicha concentración deberá tener al menos un efecto equivalente a las diluciones siguientes:

mínimo: 500 ui de estreptomocina por mililitro,  
500 ui de penicilina por mililitro,  
150 µg de lincomicina por mililitro,  
300 µg de espectinomicina por mililitro.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.
3. El esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá:
  - i) almacenarse con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II del Anexo A antes de la expedición;
  - ii) transportarse al Estado miembro destinatario en frascos que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y hayan sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

ANEXO D

1. Remitente (nombre y dirección completa)		<b>CERTIFICADO SANITARIO</b>	
		Nº	ORIGINAL
3. Destinatario (nombre y dirección completa)		2. Estado miembro de recogida	
		4. Autoridad competente	
Notas a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de esperma b) El original del presente certificado acompañará al lote a su lugar de destino		5. Autoridad local competente	
6. Lugar de carga		7. Nombre y dirección del centro de recogida de esperma	
8. Medio de transporte			
9. Lugar y Estado miembro de destino			
11. Número y código de los contenedores de esperma		10. Número de registro del centro de recogida de esperma	
12. Identificación del lote			
a) Número de dosis	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza	
d) Identificación del animal donante			
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a las normas establecidas en la Directiva 90/429/CEE;</li> <li>b) que el esperma descrito ha sido recogido de verracos:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>i) en un centro de recogida en el que sólo hay animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky o que han dado resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, con arreglo a lo dispuesto por la Directiva 90/429/CEE, o</li> <li>ii) en un centro en el que algunos verracos o todos los verracos han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna GI atenuada, siendo dichos verracos seronegativos respecto de la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos de nuevo, tres semanas más tarde a un examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad; y en dicho caso, el esperma de cada lote ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Aujeszky en el laboratorio ..... (?), con reacción negativa (!);</li> </ul> </li> <li>c) el esperma arriba descrito ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva 90/429/CEE.</li> </ul>			
		Hecho en ....., el ..... Firma ..... Nombre y títulos (en mayúsculas): ..... ..... .....	
(!) Táchese si procede. (?) Nombre del laboratorio especificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/429/CEE.			